

RESOLUCIÓN 004130 DEL 23 AGO. 2016

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,

En uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 52 de la Ley 65 de 1993, el numeral 14 del artículo 8° del Decreto 4151 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Ley 65 de 1993, le impuso el deber al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, de expedir el reglamento general de la entidad donde se establezcan los principios del Código penitenciario y Carcelario, y lo pertinente de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, "la orden del día" y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasar lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada, uso y respeto de los símbolos penitenciarios, y las directrices y orientaciones generales sobre seguridad.

Que el actual reglamento general fue expedido mediante Acuerdo No. 011 del 31 de octubre de 1995, por el Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, que teniendo en cuenta la modificación de la Ley 65 de 1993 a través de la Ley 1709 de 2014, se hace necesario su actualización conforme a las normas vigentes y al desarrollo de la jurisprudencia.

Que además de lo anterior, es necesario atender los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, particularmente lo establecido en las Sentencias T-062 de 2011, T-388 de 2013 y T-762 de 2015, así como del análisis de derecho y de las recomendaciones 2 y 3 del Informe de Fondo No. 3/14 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitido en el caso 11.656 –Colombia, y lo dispuesto en el artículo 3A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 2° de la Ley 1709 de 2014, relacionado con el reconocimiento por parte de las autoridades penitenciarias y carcelarias del enfoque diferencial de la población privada de la libertad-PPL.

Que conforme al numeral 14 del artículo 8° del Decreto Ley 4151 de 2011 -Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones-, corresponde al Director General del INPEC expedir el reglamento general y aprobar los reglamentos de régimen interno a los cuales se sujetarán los diferentes establecimientos de reclusión.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

RESUELVE:

Expedir el reglamento general para los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del Orden Nacional-ERON, cuyo texto es el siguiente:

**TÍTULO I
PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

**Capítulo Único
De los principios rectores**

ARTÍCULO 1. DIGNIDAD HUMANA. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones a las personas privadas de la libertad, estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto. La carencia de recursos, no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Toda actuación de la administración penitenciaria y carcelaria, debe respetar la dignidad humana y los derechos constitucionales fundamentales de conformidad con las funciones de las medidas de aseguramiento y la pena, sin perjuicio de las restricciones propias a las que están sometidas las personas privadas de la libertad-PPL.

ARTÍCULO 2. LEGALIDAD. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

ARTÍCULO 3. IGUALDAD. Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, raza, etnia, situación de discapacidad, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria.

ARTÍCULO 4. ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS. El presente reglamento se enmarca dentro de las normas y los estándares establecidos en la legislación internacional de los Derechos Humanos y en las obligaciones constitucionales y legales en la materia, como un marco conceptual que es aceptado por la comunidad internacional, que puede ofrecer un sistema coherente de principios y reglas en el ámbito del desarrollo para las políticas y prácticas relacionadas con este.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

ARTÍCULO 5. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, sexo, religión, identidad y expresión de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en el presente Reglamento, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional, establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por éste para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005, o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN. Los principios rectores enunciados en los artículos primero, segundo y tercero, y los consagrados en los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia, constituyen el marco dogmático para la interpretación de este Reglamento General. Cuando en el presente Reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a la jurisprudencia constitucional, o en su defecto, a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes.

TÍTULO II REGLAMENTOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Capítulo Único Reglamento General, Reglamento de Régimen interno y Especiales

ARTÍCULO 7. REGLAMENTO GENERAL. El presente reglamento establece los parámetros a los cuales deberán sujetarse los reglamentos de régimen interno que corresponde expedir a los directores de los diferentes establecimientos de reclusión conforme al artículo 53 de la Ley 65 de 1993.

ARTÍCULO 8. REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO. Los Directores de establecimientos de reclusión presentarán a la Dirección General del INPEC, el reglamento interno exclusivo y distinto para los establecimientos de reclusión y pabellones psiquiátricos, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente resolución, de conformidad con lo aquí dispuesto, las disposiciones de la Ley 1709 de 2014, y demás normas que la reglamenten o adicionen.

La aprobación, modificación, adición o supresión del reglamento interno corresponde al Director General del INPEC.

En ningún caso el reglamento interno de un establecimiento de reclusión podrá desconocer, contrariar, extralimitar los principios, obligaciones, derechos y disposiciones contenidas en la Constitución Política de Colombia, las leyes, el presente reglamento y demás normas que regulen la materia.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

ARTÍCULO 9. CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO. El Reglamento General Penitenciario y Carcelario establece parámetros objetivos con base en la Constitución Política, la ley, la jurisprudencia, los Convenios y Tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia en materia de derechos humanos y de manejo de instituciones penitenciarias y carcelarias, a los que deben ajustarse los reglamentos de régimen interno de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 65 de 1993.

Además, regula la categorización, organización, gestión, régimen económico, administrativo, directrices y orientaciones generales sobre la seguridad integral en los establecimientos de reclusión, así como el desarrollo de normas en materia de clasificación, atención y tratamiento penitenciario de privados de la libertad y servicio post penitenciario.

El reglamento de régimen interno de cada establecimiento desarrollará las temáticas del presente reglamento general adecuadas a sus condiciones particulares, las que serán aplicables a la población privada de la libertad en el espacio penitenciario y carcelario allí determinado, y estará acompañado de un apéndice de uso reservado que contenga los planes de defensa, seguridad y emergencia cuyo conocimiento concierne al personal administrativo y del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

De igual manera, se aplicará en los aspectos pertinentes a las cárceles y penitenciarias para miembros de la Fuerza Pública.

PARAGRAFO UNICO. Cada reglamento de régimen interno deberá socializarse e implementarse con todo el personal del establecimiento.

TÍTULO III DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ESTABLECIMIENTOS

Capítulo I Símbolos penitenciarios

ARTÍCULO 10. USO Y RESPETO DE SÍMBOLOS PENITENCIARIOS. Los símbolos penitenciarios gozarán del respeto y del acato de todo el personal de la institución, por la causa, ideales de justicia y redención que representan.

ARTÍCULO 11. SÍMBOLOS DEL INPEC. Los símbolos más representativos del INPEC son: la bandera, el escudo y el himno. Su significado y contenido serán explicados a todos los servidores públicos del Inpec, y deberán utilizarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. La Bandera del INPEC, junto con el Pabellón Nacional, será izada diariamente al iniciar servicios y arriada en las horas de la tarde y se usará para resaltar las festividades nacionales o las determinadas por el director del establecimiento. Deberá mantenerse en custodia junto con el Pabellón Nacional en las oficinas de la Dirección del establecimiento de reclusión.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

2. El Escudo del INPEC será utilizado en ceremonias, reuniones o actos conforme al manual establecido por el Instituto.
3. El Himno del INPEC será entonado en las relaciones generales, de servicios y en aquellos eventos que exijan protocolo institucional.

Capítulo II Tipos de relaciones

ARTÍCULO 12. RELACIONES. Para efectos de la comunicación de las directivas del centro de reclusión con el personal administrativo y de custodia y vigilancia, existirán tres clases de relaciones, así: de servicios, general y de instrucción.

ARTÍCULO 13. RELACIÓN DE SERVICIOS. Será presidida por el subdirector del establecimiento, el comandante de vigilancia o el comandante de compañía, quien leerá la Orden del Día, efectuará la distribución de los servicios entre el personal e impartirá las consignas propias del servicio a cargo del oficial que presida la relación.

Esta relación de servicios será diaria y no podrá prolongarse sino estrictamente por el tiempo necesario para distribuir los servicios.

ARTÍCULO 14. RELACIÓN GENERAL. Será presidida por el director del establecimiento y sólo en casos excepcionales por el subdirector o el comandante de vigilancia, cuando así lo disponga el director, o en su ausencia temporal.

La relación servirá para hacer conocer las políticas internas de la dirección, oír y atender al personal y dar la solución correspondiente a sus solicitudes y realizar retroalimentación en lo concerniente a la corrección de falencias cuando a ello hubiere lugar.

La relación general se efectuará ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente cuando las necesidades lo demanden, previa convocatoria del director del establecimiento.

ARTÍCULO 15. RELACIÓN DE INSTRUCCIÓN. Será coordinada por el subdirector del establecimiento, o por el comandante de vigilancia y tiene por fin tratar con el personal administrativo y del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, temas relativos a la legislación penitenciaria y carcelaria. Se efectuará a través de conferencias o talleres dictados o dirigidos por el director del centro de reclusión, servidor público del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, o por particulares versados en los temas a tratar. Pueden realizarse de manera presencial, virtual o a través de cualquier medio tecnológico, previa convocatoria del director o subdirector, cuando lo exijan las necesidades.

Quando se impida u obstaculice la práctica de las relaciones antes referidas, o por su ejecución haya irrespeto a cualquier servidor público que participe en ellas, debe quedar constancia en el acta y

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

remitirse a la Oficina de Control Interno Disciplinario para que adelante la actuación disciplinaria a que haya lugar.

ARTÍCULO 16. LLAMADO A LISTA. El director del establecimiento, el subdirector o el comandante de vigilancia del respectivo, pasará lista de las personas privadas de la libertad por lo menos dos (2) veces al día, confirmar la identidad y evitar la rutina. Del anterior procedimiento quedará constancia en un libro que se llevará para tal efecto.

Capítulo III Documentos

ARTÍCULO 17. ORDEN DEL DÍA Y DE SERVICIOS. En cada centro de reclusión existirá un libro denominado Orden del Día, y servirá de documento de mando e información de la dirección. El objeto de éste es hacer conocer al personal establecimiento, advertencias y notificaciones de carácter general o particular para el día, órdenes y consignas permanentes o transitorias, novedades, reconocimientos y estímulos de personal.

La Orden del Día será leída en formación al personal administrativo y al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del establecimiento, por el subdirector del establecimiento o por el comandante de vigilancia. En ella figurarán los servicios diarios que el personal debe realizar en el establecimiento.

El director, el comandante de vigilancia o quien presida la relación, dispondrá que una vez sea leída la orden del día, se fije en la cartelera informativa. Desfijada, se archivará en el libro correspondiente o en los sistemas tecnológicos.

ARTÍCULO 18. LIBRO DE SERVICIOS. Al Comandante de Vigilancia le corresponde verificar que en cada una de las compañías de servicio, se lleve un libro de minuta de "Servicios del Personal de Custodia y Vigilancia", donde constará de manera puntual, la distribución o clase de servicio y el horario que ha de cumplir el servidor penitenciario designado. La distribución estipulará las áreas y puestos de servicio que demande el establecimiento y que le corresponda a los oficiales, suboficiales, distinguidos, dragoneantes y auxiliares bachilleres del Cuerpo de Custodia y Vigilancia. Para todos sus efectos este libro es un documento público.

ARTÍCULO 19. FORMATO ÚNICO NACIONAL DE PRONTUARIO Y CARTILLA BIOGRÁFICA. Para los efectos de lo señalado en el presente artículo, se diligenciará la información en los formatos que establezca la Dirección General del Instituto, acorde con lo contemplado en la normatividad vigente y del Manual de Entrada, Estadía y Salida de las personas privadas de la libertad que expida la Dirección General del INPEC.

PARÁGRAFO ÚNICO. A las personas privadas de la libertad reclusos con fines de extradición, se les aplicará el procedimiento establecido para las personas privadas de la libertad imputados o acusados.



"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

Capítulo IV
Establecimientos de reclusión

ARTÍCULO 20. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. Por establecimiento de reclusión se entiende aquella infraestructura administrativa y funcional, con organización propia, conforme a la clasificación señalada en el Código Penitenciario y Carcelario, así como la categorización del Establecimiento de acuerdo con los parámetros que fije la Dirección General del INPEC, donde se encuentran personas privadas de la libertad por orden de autoridad judicial competente.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los establecimientos de reclusión estarán formados por módulos, pabellones, torres, unidades, campamentos u otras que faciliten la distribución y separación de los privados de la libertad.

ARTÍCULO 21. HABITABILIDAD. Corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, velar por el mantenimiento de la infraestructura para que cumpla los criterios de reclusión en condiciones dignas y con garantía de los mínimos de habitabilidad.

ARTÍCULO 22. TIPOS Y CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTO. Los establecimientos de reclusión son del nivel municipal, distrital, departamental y nacional.

Los establecimientos de reclusión se clasifican en cárceles, penitenciarias, establecimientos de reclusión especial, cárceles y penitenciarias para mujeres, colonias, cárceles y penitenciarias para miembros de la Fuerza Pública, casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio, y los demás centros de reclusión que se creen en el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

ARTÍCULO 23. CATEGORIZACIÓN. La categoría de los establecimientos de reclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1709 de 2014, será de alta, media y mínima seguridad, de conformidad con la infraestructura física, condición de seguridad del privado de la libertad, reglamento de régimen interno, circulación restringida o moderada de privados de la libertad, capacidad del establecimiento, vigilancia física o electrónica y localización.

ARTÍCULO 24. ÁREAS PENITENCIARIAS O CARCELARIAS. Conforme al artículo 31 de la Ley 65 de 1993, que regula la vigilancia interna y externa de los establecimientos de reclusión y determina fijar el espacio penitenciario, se clasifican las áreas para la población reclusa así:

- 1. Áreas restringidas.** Son aquellas en donde bajo ninguna orden, circunstancia o pretexto, pueden ingresar o permanecer las personas privadas de la libertad. Dentro de estas zonas se clasifican los locales destinados al almacenamiento de armas y equipos de protección, archivo de la oficina jurídica y de dactiloscopia, centros o puestos de control, vigilancia electrónica y torres de vigilancia.
- 2. Áreas de seguridad.** Son aquellas en donde las personas privadas de la libertad no pueden circular o permanecer, sino bajo la orden formal del director del establecimiento conforme a los

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

procedimientos y bajo el control o supervisión de un integrante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia. La orden de permanencia debe ser en horario diurno y por el tiempo estrictamente necesario para atender situaciones administrativas con el privado de la libertad o por el tiempo que demande la labor de mantenimiento o aseo que le sea autorizada.

Dentro de esta zona se clasifica el área de fuego o de guayana interna o externa, áreas administrativas y del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, puestos de control de acceso al establecimiento, área de mantenimiento de los vehículos oficiales, plantas de tratamiento, depósitos, proveedurías y demás áreas que determine el reglamento de régimen interno de cada establecimiento.

3. Áreas destinadas a las personas privadas de la libertad. Son los espacios y lugares destinados para el uso de las personas privadas de la libertad, se clasifican en áreas comunes, celdas y dormitorios.

3.1. Áreas Comunes. Son áreas comunes los comedores, espacios de recreación y ejercicios físicos, patios, talleres, granjas, área de trabajo, área de visita, área de culto, sanidad, biblioteca y aulas. La permanencia de las personas privadas de la libertad en estos lugares, será por el tiempo autorizado y con las formalidades que demanden los procedimientos.

3.2. Celdas y dormitorios. Son los lugares que permiten alojar a uno o más privados de la libertad en condiciones dignas de habitabilidad. Contarán con camarotes en concreto u otro material autorizado por la Dirección General del INPEC y dentro de estos espacios se permitirán los elementos autorizados y descritos en el reglamento de régimen interno de cada establecimiento de reclusión.

En los establecimientos o unidades de mínima seguridad podrán existir dormitorios colectivos, previa selección adecuada de las personas privadas de la libertad que los ocupen.

Las celdas se entregarán inventariadas a conformidad y el privado de la libertad responderá por los daños causados a título de dolo o culpa, salvo su deterioro normal por uso.

PARÁGRAFO ÚNICO. El reglamento de régimen interno establecerá las áreas de seguridad, restringidas y de destinación para las personas privadas de la libertad.

Capítulo V Ingreso de personas privadas de la libertad

ARTÍCULO 25. INGRESO A LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. El ingreso de una persona privada de la libertad a un establecimiento de reclusión en calidad de sindicado, imputado, acusado, condenado o sentenciado, será únicamente en cumplimiento de orden de autoridad judicial competente y siempre que en aquella esté plenamente identificada.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

PARÁGRAFO 1º. Se efectuarán las reseñas alfabética, dactilar, fotográfica, registros de voz y otras tecnologías de identificación de personas que se desarrollen, así como la inscripción en un libro de ingresos que para tal efecto se llevará. Además se deben registrar los datos en el sistema de información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario –SISIPEC-.

Se abrirá un prontuario para sindicados o imputados y una cartilla biográfica para los condenados, donde se consignarán sus datos personales y situación jurídica y procesal.

PARÁGRAFO 2º. El prontuario o la cartilla biográfica deber ser actualizado(a) en forma permanente y bajo la responsabilidad del director del establecimiento.

PARÁGRAFO 3º. En la cartilla biográfica se registrarán los resultados del tratamiento penitenciario cuando haya lugar a ello.

Los directores de los establecimientos con apoyo de la Oficina de Sistemas de Información, tendrán la obligación de verificar y actualizar permanentemente la cartilla biográfica o prontuario en el SISIPEC, fuente principal de información y único software diseñado para tal fin.

La cartilla biográfica deberá contener la información sobre el tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, traslados y toda aquella información necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

El incumplimiento de esta obligación constituirá falta disciplinaria gravísima de conformidad con el artículo 56 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 43 de la Ley 1709 de 2014.

ARTÍCULO 26. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA. La cartilla biográfica adicionalmente contendrá la siguiente información ordenada, la cual deberá ser recopilada en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPEC una vez ingrese el privado de la libertad al establecimiento:

1. Datos personales de cada privado de la libertad que incluyan alias, pseudónimo o nombre identitario, estado civil, orientación sexual e identidad de género, número de hijos e hijas y/o personas dependientes, y datos de ubicación de los familiares cercanos para ser contactados en caso de eventualidades.
2. Información sobre pertenencia a las categorías de poblaciones especiales, tales como etnia, raza, situación de discapacidad, víctima del conflicto armado privado de la libertad, desmovilizado, extranjero, entre otras.
3. Información sobre los ajustes razonables que las personas en situación de discapacidad necesitan para facilitar la accesibilidad dentro del centro de reclusión.
- 4 Información sobre la eventual pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley.
5. Determinación de la autoridad judicial a cargo del proceso del privado de la libertad.
6. Situación jurídica actualizada de cada privado de la libertad.
7. Modalidad delictiva.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

8. Traslados de establecimiento efectuados a cada privado de la libertad.
9. Evaluaciones individuales sobre trabajo, estudio y enseñanza.
10. Antecedentes penales y disciplinarios de cada privado de la libertad.
11. Registro cuantitativo actualizado sobre población carcelaria.
12. La información relacionada con la prestación del servicio de salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2245 de 2015, Decreto 1142 de 2016 y las normas que lo complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. Los establecimientos de reclusión deben implementar un protocolo de confidencialidad que garantice el respeto del derecho al habeas data en la recolección de la información de la cartilla biográfica. En desarrollo de esta actividad se debe garantizar la confidencialidad de la información sobre la orientación sexual, y la expresión e identidad de género de las personas privadas de la libertad, la información sobre su estado de salud, en especial en los casos de las personas que conviven con VIH, y la información relativa a la identidad de los niños y niñas.

PARÁGRAFO 2º. En el presente reglamento se entiende por nombre identitario, el nombre con el que se identifican las personas trans, de acuerdo con a su identificación de género, con independencia de que éste se haya sido modificado o no modificado en el documento de identificación

PARÁGRAFO 3º. Cuando la persona privada de la libertad sea extranjera, el director del establecimiento pondrá esa situación en conocimiento de las autoridades diplomáticas y/o consulares del respectivo país y ante la autoridad migratoria colombiana para lo de su competencia.

ARTÍCULO 27. ORDEN DE DETENCIÓN. En el establecimiento de reclusión debe verificarse que en la orden de privación de la libertad conste expresamente la siguiente información:

1. Datos que identifiquen e individualicen a la persona privada de la libertad.
2. Delito por el cual está sindicado, imputado, acusado o condenado
3. Autoridad judicial que lo tiene a disposición.
4. Fecha de captura.

ARTÍCULO 28. REQUISA DE INGRESO. Verificada la información contenida en el artículo anterior, se procederá a la requisita de la persona privada de la libertad de conformidad con los procedimientos operativos establecidos para tal fin.

Los objetos que lleve consigo la persona privada de la libertad, serán recogidos, embalados y entregados al almacén para su custodia o devolverlos a la persona que indique el recluso.

Cuando se trata de dinero, éste será entregado a pagaduría del establecimiento a más tardar el día siguiente de este procedimiento, donde se levantará la respectiva acta de recibo firmada por el comandante de guardia, el servidor público de custodia responsable de la recepción del privado de la libertad y el responsable del almacén o de pagaduría. Copia de este documento se entregará al privado de la libertad. Deberá dejarse el correspondiente registro en el aplicativo SISIPPEC.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

La omisión de lo aquí dispuesto constituirá falta disciplinaria de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 44 de la Ley 1709 de 2014.

Las requisas no podrán atentar contra la dignidad humana y la integridad física de las personas privadas de la libertad, y por ello está prohibido someterlos a desnudos y a inspecciones intrusivas.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para la práctica de las requisas se designará a una persona del mismo género con el que se identifique la persona privada de la libertad. En el caso de las personas trans se tendrá en cuenta el género que estas manifiesten, con independencia de lo que establezca su documento de identidad. En caso de duda, se le preguntará si prefiere ser requisado por un hombre o una mujer.

ARTÍCULO 29. EXAMEN MÉDICO DE INGRESO. Una vez efectuada la requisas de ingreso, la persona privada de la libertad pasará al lugar destinado por el director del establecimiento para recién ingresados, donde será examinado por el personal médico de atención intramural de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 61 de la Ley 65 de 1993, con el fin de verificar su estado físico, patologías y demás afecciones.

Si durante el examen se advierte la necesidad de atención médica debe darse la misma de inmediato. Cuando se adviertan trastornos psíquicos y mentales se remitirá para valoración psiquiátrica y ello se comunicará al juez que corresponda con el fin de que ordene el traslado a uno de los establecimientos previstos en el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, si la enfermedad es incompatible con la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o carcelario.

Si el privado de la libertad estuviera herido o lesionado, se informará de ello al respectivo juez.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando se trate de personas privadas de la libertad de los sectores LGBTI, si durante la realización del examen se registra que la persona recién ingresada al establecimiento recibe tratamientos hormonales por prescripción médica, se realizará el proceso establecido en el Modelo de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de la Libertad y en el respectivo manual técnico operativo de atención en salud. En todo caso, se priorizará la atención cuando se evidencien complicaciones de salud derivadas de procesos de transformación corporal, previos a la privación de la libertad.

ARTÍCULO 30. CELDAS PRIMARIAS. La Junta de Patios y Asignación de Celdas prevista en el artículo 63 de la Ley 65 de 1993, se reunirá diariamente a efecto de entrevistar al ingresado y determinar el lugar donde será recluso, de acuerdo con los criterios de clasificación del mismo artículo y el presente reglamento. Deberá dejarse el registro diario en SISIPPEC, de las asignaciones de celda o reubicación de celda de las personas privadas de la libertad.

La administración del establecimiento procederá conforme a los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 65 de 1993.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

El privado de la libertad tendrá derecho a efectuar una llamada telefónica para informar sobre el ingreso al establecimiento.

Efectuada la clasificación y determinado el lugar de reclusión, se procederá a la entrega de la celda con inventario, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 31. ENTREVISTA PROFESIONAL. Al ingresar una persona privada de la libertad al establecimiento de reclusión, será entrevistada por un profesional del Área de Tratamiento y Desarrollo, o en su defecto, por el director del establecimiento, a fin de averiguar las carencias y necesidades y emitir concepto para la separación de privados de la libertad o su traslado a otro establecimiento, y la planificación educativa, sociocultural, deportiva y de actividades de desarrollo personal.

ARTÍCULO 32. PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON HIJOS E HIJAS MENORES. La dirección del establecimiento admitirá a los hijos e hijas menores de tres (3) años que acompañen a sus madres privadas de la libertad en el momento del ingreso, cuando éstas soliciten mantenerlos en su compañía dentro del establecimiento. En tal caso deberá acreditarse la filiación y que dicha situación no entraña riesgo para las y los menores. Así mismo, pondrá en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la decisión adoptada para efectos de lo establecido en el Decreto 2553 de 2014.

Los menores admitidos deberán ser examinados por el médico del establecimiento y si éste no dispusiese otra cosa, pasarán a ocupar con sus madres la habitación que se les asigne dentro de la unidad de madres.

En los posibles conflictos que surjan entre los derechos del niño y los de las madres originadas por el internamiento, primarán los derechos de aquél, que en todo caso deben quedar debidamente preservados en el modelo individualizado de intervención penitenciaria diseñado para la madre.

En ningún caso la discapacidad, orientación sexual o la identidad de género de la madre de un menor de tres (3) años, podrá tenerse como causal o motivo de conflicto para impedirle convivir con éste en los establecimientos de reclusión.

ARTÍCULO 33. INDUCCIÓN. Toda persona privada de la libertad que ingrese a un establecimiento de reclusión recibirá previa asignación de pabellón y celda, la información básica sobre las reglas y normas de convivencia al interior del establecimiento señaladas en el respectivo Reglamento de Régimen Privado de la Libertad. Así mismo, se le dará a conocer sus derechos y obligaciones, el procedimiento para presentar quejas, formular peticiones y todo lo referente al régimen disciplinario. De todo ello quedará constancia en el prontuario o cartilla biográfica del privado de la libertad.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

Capítulo VI
Celdas y dormitorios

ARTÍCULO 34. CELDAS Y DORMITORIOS. Las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza y aireación. El INPEC y la USPEC tienen el deber de amoblar los dormitorios, dotarlos de ropa apropiada y de condiciones necesarias para el adecuado descanso nocturno, previa disponibilidad presupuestal.

Las celdas deben permanecer cerradas durante el día. Las personas privadas de la libertad pasarán a ellas a la hora de recogerse. El horario de cierre y recogida deberán determinarse por cada director de establecimiento en el Reglamento de Régimen Interno.

En todo caso, las celdas se cerrarán después del desayuno y abrirán después de terminado el almuerzo por espacio de una (1) hora. Transcurrido este lapso se volverán a cerrar y abrirán nuevamente para el ingreso en la noche de las personas privadas de la libertad y permanecerán cerradas hasta el día siguiente.

Los privados de libertad no permanecerán en el día dentro de ellas, salvo en caso de enfermedad, previo concepto del médico del establecimiento.

Los horarios de cierre y recogida serán de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y privados de la libertad.

PARÁGRAFO ÚNICO. Durante los días de visita las celdas permanecerán cerradas hasta que ésta finalice, salvo autorización para visitas íntimas en los establecimientos donde no haya área para ello.

El comandante de vigilancia responderá por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 35. LIMPIEZA. La limpieza del establecimiento estará a cargo de los privados de la libertad. El director del establecimiento en el reglamento de régimen interno, establecerá y organizará la forma de prestarse este servicio por turnos y garantizará la participación de todos aquellos, previo el análisis de las condiciones de seguridad de los privados de la libertad y del establecimiento.

El aseo del alojamiento individual y su conservación, serán responsabilidad del privado de la libertad que lo ocupa. Las labores aquí enunciadas no forman parte del régimen ocupacional para la redención de la pena.

ARTÍCULO 36. DOTACIONES. El director de cada establecimiento de reclusión velará por la dotación del establecimiento, sujeta siempre a la disponibilidad presupuestal, con los medios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

PARÁGRAFO ÚNICO. El director del establecimiento presentará a la respectiva Dirección Regional los requerimientos y necesidades, y el director regional informará a la Dirección de Gestión Corporativa, para que los incluya en el respectivo plan de necesidades que se entregará a la Uspec.

Capítulo VII Clasificación de las personas privadas de la libertad

ARTÍCULO 37. CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN. La Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas de cada establecimiento de reclusión, clasificará a las personas privadas de la libertad de acuerdo a los criterios de los artículos 3A y 63 de la Ley 65 de 1993. De la ubicación, responderá la Junta ante el Director del Establecimiento respectivo.

Los jóvenes deben estar separados de los adultos, de acuerdo a estas categorías y posibilidades: a) 18 a 30 años, b) 31 a 55 años, c) 55 años en adelante, d) madres gestantes y e) madres lactantes.

Debe procurarse la separación de las personas privadas de la libertad de acuerdo a la naturaleza culposa o dolosa de los delitos atribuidos a ellos.

En la clasificación se tendrán en cuenta la personalidad de la persona privada de la libertad, las recomendaciones del Grupo de Trabajo Social o Psicólogo del establecimiento. Cuando se trate de condenados se atenderán las observaciones del Consejo de Evaluación y Tratamiento

PARÁGRAFO 1º. La clasificación de privados de la libertad incluirá los criterios definidos por la ley, decreto y/o demás normas que regulen la materia, y previa consulta con los pueblos indígenas, las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras, y los grupos ROM, para regular lo relativo a la privación de la libertad con enfoque diferencial.

Las personas privadas de la libertad en condición de vulnerabilidad serán plenamente identificadas y censadas por el establecimiento y se tendrán en cuenta para su clasificación.

PARÁGRAFO 2º. Las personas que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas deban estar reclusas en lugares de alta seguridad o cumplan con las calidades especiales previstas en los artículos 27 y 29 de la Ley 65 de 1993, serán ingresadas en el lugar particular que al efecto destine el Director General del INPEC, y su tratamiento será el contenido en normas especiales que regulen la materia.

PARÁGRAFO 3º. La orientación sexual, identidad y expresión de género de las personas privadas de la libertad bajo ninguna circunstancia serán criterios para la clasificación de privados de la libertad por parte del establecimiento de reclusión. Ningún establecimiento segregará a grupos de personas pertenecientes a los sectores LGTBI bajo la consideración de la protección de sus derechos. Esto sin perjuicio de las causales de traslado establecidas en la ley y en el presente reglamento.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

PARÁGRAFO 4º. En el marco de las competencias y funciones del INPEC, para el cumplimiento del artículo 63 de la Ley 65 de 1993, cuando la persona privada de la libertad se identifique como trans, con independencia de la aplicación del trámite de corrección del componente "sexo" en el registro del estado civil conforme a las normas que regulan la materia, las autoridades penitenciarias la ubicarán según su identidad de género y no según el sexo asignado en el documento de nacimiento.

PARÁGRAFO 5º. El director del establecimiento de reclusión extremará las medidas de disciplina y seguridad para garantizar la integridad física de las personas privadas de la libertad y la convivencia al interior de los pabellones.

ARTÍCULO 38. Los imputados, acusados o condenados postulados para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida en la Ley 975 de 2005, o desmovilizados como consecuencia de un proceso de paz, estarán sujetos a lo dispuesto por el Gobierno Nacional sobre especiales condiciones de reclusión.

Capítulo VIII Horarios

ARTÍCULO 39. HORARIOS. Dentro del reglamento de régimen interno de cada establecimiento se fijarán los horarios que regulen las diferentes actividades del centro. El tiempo se distribuirá de tal forma que debe permitir el descanso nocturno y la realización de actividades, de conformidad con los siguientes criterios:

1. DE LUNES A VIERNES

- Levantada y baño diario
- Aseo de dependencias
- Desayuno
- Conteo de privados de la libertad
- Iniciación de labores y remisiones de la mañana
- Terminación de labores de la mañana
- Almuerzo
- Iniciación de labores y remisión de la tarde
- Terminación de labores de la tarde y revisión de aulas y talleres y áreas comunes
- Comida
- Encerrada y conteo
- Silencio

2. SÁBADOS Y DOMINGOS

- Levantada y baño diario
- Aseo de dependencias
- Desayuno
- Conteo de privados de la libertad
- Iniciación ingreso de visitas

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

Terminación ingreso de visitas
Almuerzo
Iniciación salida de visitas
Terminación salida de visitas
Requisa
Comida
Conteo y encerrada
Silencio

3. DÍAS FERIADOS

La Dirección de cada establecimiento elaborará los programas a desarrollar en estos días, y dará prioridad al desarrollo de actividades de aseo general, ornato, actividades deportivas, espirituales y religiosas.

Las labores correspondientes a cada actividad serán fijadas por el director del establecimiento de acuerdo con las características, capacidad, condiciones y número de privados de la libertad.

Del cumplimiento del horario serán responsables el director del establecimiento, el subdirector, comandante de vigilancia y comandantes de pabellones.

Capítulo IX Manejo de dinero

ARTÍCULO 40. MANEJO DE DINERO. De acuerdo al artículo 89 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 58 de la Ley 1709 de 2014, y las disposiciones que regulen la materia, se prohíbe el uso de dinero dentro de los establecimientos de reclusión y constituye una falta disciplinaria grave.

Las personas privadas de la libertad dispondrán del dinero por intermedio de un documento llamado Folio del Privado de la Libertad, donde en forma individual se registrarán los movimientos de cada día y el saldo disponible de sus recursos.

ARTÍCULO 41. FOLIO DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD. Al ingreso de la persona privada de la libertad a un establecimiento de reclusión se deberá diligenciar el aplicativo desarrollado para la administración de los recursos de las personas privadas de la libertad, con el fin de atender las modalidades de pago de bienes y servicios internos permitidos en los establecimientos de reclusión.

PARAGRAFO 1º. Cada privado de la libertad podrá recibir mensualmente ingresos por todos los conceptos, hasta una cuantía máxima de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con lo establecido en las disposiciones que regulen la materia.

La Dirección de Gestión Corporativa garantizará la operación para la prestación del servicio de recaudo de dinero con destino a cada una de las personas privadas de la libertad, que los familiares y

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

allegados deseen proporcionarle a éste bajo los parámetros básicos condensados en una cuenta única nacional de personas naturales.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cada privado de la libertad podrá autorizar hasta cinco (5) personas naturales para que consignen a su nombre en la entidad bancaria que preste el servicio de recaudo de valores. En todo caso se garantizará la confidencialidad de la información en acatamiento de la normatividad vigente.

El cambio o modificación de estas cinco (5) personas autorizadas por el privado de la libertad, tendrá lugar una vez al año. Una persona natural podrá ser autorizada hasta máximo por 5 personas privadas de la libertad para realizar consignaciones a nombre de estas. Esto con el fin de poder establecer controles por parte del banco y del INPEC, a los depositantes autorizados como de la cuantía límite a depositar para cada privado de la libertad.

ARTÍCULO 42. USO DIARIO. Diariamente el privado de la libertad podrá hacer uso del saldo disponible en su folio, hasta por dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes y un tope máximo mensual de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La cantidad de dinero reportado en el folio de dinero podrá ser usada para realizar las siguientes operaciones:

1. Adquirir bienes y elementos permitidos, por intermedio del expendio del establecimiento. Por eso recibirá un comprobante de venta.
2. Adquirir bienes, productos y servicios de los proyectos productivos aprobados en el establecimiento para la redención y resocialización de los privados de la libertad. Por eso recibirá un comprobante de venta.
3. Adquirir tarjetas por intermedio del expendio del establecimiento, para utilizar los teléfonos públicos de acuerdo a lo estipulado en los contratos celebrados por la Dirección General para la prestación del servicio de telefonía al personal de privado de la libertad.
4. Disponer de sus recursos hasta la cuantía máxima autorizada por día, con el fin de atender los gastos que requiera por fuera del establecimiento durante el beneficio administrativo de hasta 72 horas, previa autorización escrita con firma y huella dactilar dirigida al director del establecimiento.
5. Disponer previa autorización escrita con firma y huella dactilar dirigida al director del establecimiento, del traslado de dinero de su folio a familiares o allegados identificados con nombres, apellidos, parentesco, número de identificación, dirección, número telefónico y valor a trasladar (en números y letras). En caso que el privado de la libertad solicite hacer la consignación del cheque al beneficiario, adicionalmente informará el nombre de la entidad bancaria, número y clase de cuenta y demás datos necesarios.
6. Utilizar el dinero para el pago de sus propias finanzas o acreencias legalmente constituidas y plenamente demostradas, previa autorización escrita y expresa dirigida al director del establecimiento de conformidad con el artículo 89 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 58 de la Ley 1709.
7. Autorizar descuentos para el pago de uso de electrodomésticos permitidos por el Reglamento de Régimen Privado de la libertad, previa autorización escrita y expresa dirigida al director del establecimiento.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando la persona privada de la libertad sea trasladada definitivamente a otro establecimiento de reclusión del orden nacional, el saldo disponible en su folio será transferido al establecimiento de destino en forma inmediata, por parte del pagador del establecimiento.

Cuando el privado de la libertad salga en libertad y en su folio exista un saldo menor a mil pesos moneda corriente (\$1,000.00), esta cantidad puede ser trasladada al folio de otro privado de la libertad que aquel autorice, previa aprobación del director del establecimiento.

Cuando al privado de la libertad se le ordene la libertad, la detención o la prisión domiciliaria, el saldo disponible en su folio le será entregado en forma inmediata por parte del pagador del establecimiento, de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto.

En caso de fallecimiento, fuga o entrega en extradición de un privado de la libertad, el saldo disponible será entregado a quienes éste hubiere autorizado.

El dinero que porte la persona privada de la libertad cuando ingrese al establecimiento de reclusión, será entregado a la pagaduría del establecimiento y cargado a su folio, previa firma de un acta o recibo del que se entregará copia al privado de la libertad.

ARTÍCULO 43. ADQUISICIÓN DE MATERIAS PRIMAS. Las adquisiciones de materia prima para las actividades de redención y resocialización aprobadas por la Dirección de Atención y Tratamiento, no tendrán límite en la cuantía diaria, pero sí deberán cumplir el tope máximo mensual y se adquirirán a través del expendio del establecimiento. La adquisición de materias primas se realizará de manera moderada y conforme a la producción de los elementos.

ARTÍCULO 44. AHORRO Y DESCUENTO. De lo percibido mensualmente por el privado de la libertad en los diferentes frentes de trabajo del establecimiento, se descontará un diez por ciento (10%) con destino a la Caja Especial del Establecimiento de Reclusión, un diez por ciento (10%) para ahorro previa autorización del privado de la libertad, y el excedente será de libre disposición.

El dinero por concepto de ahorro sólo podrá ser utilizado en forma excepcional por motivos de calamidad doméstica debidamente comprobados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 58 de la Ley 1709 de 2014, y las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 45. INCAUTACIÓN DE DINEROS. Los dineros encontrados a las personas privadas de la libertad en operativos de registro y control serán incautados, sin perjuicio del respectivo proceso disciplinario, de conformidad con los procedimientos adoptados por el INPEC. Una vez adelantada la respectiva investigación disciplinaria y comprobada la pertenencia del dinero, la cantidad incautada será consignada al folio del privado de la libertad declarado disciplinariamente responsable, una vez cumpla la sanción impuesta.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

Cuando no sea posible establecer a quien pertenece el dinero decomisado se adelantará el procedimiento que para tal fin establezca la Dirección de Gestión Corporativa.

TÍTULO IV ELEMENTOS DE USO EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Capítulo I Elementos de uso permitido

ARTÍCULO 46. ELEMENTOS DE USO PERMITIDO EN CELDAS Y DORMITORIOS. En las celdas y dormitorios de las personas privadas de la libertad se permite exclusivamente la tenencia y uso de los siguientes elementos:

1. Artículos de aseo (desodorante, jabón, papel higiénico, cuchilla de afeitar, crema dental, preservativos, cepillo de dientes, shampoo, cremas para el cuerpo. Para las mujeres adicionalmente toallas higiénicas, tampones, jabones íntimos, y demás elementos de higiene femenina).
2. Ropa de cama (sábanas, sobre sábanas y cobijas).
3. Ropa personal (dos (2) vestidos por cada privado de la libertad, dos (2) trajes deportivos y pijama).
4. Un (1) toldillo.
5. Libros (máximo dos (2) por privado de la libertad); un (1) bloc de papel para tomar notas y un (1) bolígrafo.
6. Un (1) radio transistor pequeño que funcione con baterías AA o AAA. (Sin entrada USB y sin conexión wi-fi).
7. Fotocopia del expediente al que está vinculado.
8. Un (1) ventilador, cuando las condiciones climáticas lo hagan necesario y su uso lo permita la infraestructura del establecimiento.
9. Un (1) reloj de pulsera mecánico.
10. Una (1) colchoneta de espuma de 180 cms de largo por 90 cms de ancho y hasta 12 cms de grosor, forrada en tela.

PARÁGRAFO 1º. El director del establecimiento en el reglamento interno fijará las tarifas a cobrar por el consumo de electricidad de electrodomésticos autorizados.

PARÁGRAFO 2º. En los establecimientos de reclusión con infraestructura de tipo eléctrico limitada para instalar ventiladores, se podrá autorizar el uso de un (1) ventilador unipersonal de pilas o baterías AA o AAA, según especificaciones de seguridad establecidas por el director del establecimiento.

PARÁGRAFO 3. La persona privada de la libertad podrá solicitar cambio del radio o ventilador unipersonal en el evento de desperfecto o deterioro del mismo. Para permitir el ingreso del nuevo elemento debe entregar el que reemplazará. Igual procedimiento debe cumplirse para la reposición de

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

pilas o baterías AA y/o AAA. Este procedimiento de control será realizado por los funcionarios del almacén de la Población Privada de la Libertad o responsables del almacén expendio.

Las pilas o baterías se venderán a la Población Privada de la Libertad en el almacén expendio del establecimiento de reclusión. En todo caso deberán cumplirse las disposiciones para el manejo de residuos peligrosos expedidas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 47. ELEMENTOS PERMITIDOS EN ÁREAS COMUNES. En las áreas comunes destinadas para los privados de la libertad, solamente se permitirá el uso de los elementos que suministre o autorice la administración del establecimiento, siempre y cuando no estén incluidos en los elementos prohibidos establecidos en el presente reglamento.

El director del establecimiento podrá autorizar la instalación de hasta dos (2) televisores en cada pabellón atendiendo el tamaño e infraestructura del mismo.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los elementos permitidos en áreas comunes para las personas privadas de la libertad solamente serán destinados para el deporte, recreación, trabajo, cultura y educación.

ARTÍCULO 48. ELEMENTOS PERMITIDOS EN OTRAS ÁREAS. En los sectores destinados para talleres, panaderías, aulas, culto, sanidad, rancho y otros, los elementos permitidos son aquellos que hagan parte del inventario actualizado de cada área y los que sean necesarios para el cumplimiento de la labor y el fin relacionado con la naturaleza de su actividad, previa autorización del director del establecimiento.

ARTÍCULO 49. CONTROL DE TENENCIA DE ELEMENTOS PERMITIDOS. El director del establecimiento en asocio del comandante de vigilancia, llevarán estricto control de los objetos permitidos y responderán por el estricto cumplimiento de ello, de conformidad con lo reglamentado en este capítulo.

Las personas privadas de la libertad podrán adquirir periódicos o revistas a través del expendio de cada establecimiento.

En el evento de encontrar elementos no permitidos al interior de los establecimientos y que no sean constitutivos de delito, serán decomisados por el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, y entregados en su totalidad a quien esté debidamente autorizado por el privado de la libertad para recibirlo, o en su defecto, se enviarán al depósito de prendas del almacén. Cuando sean constitutivos de delito se dejarán a disposición de la autoridad judicial correspondiente. En ambos casos debe adelantarse proceso disciplinario.

Si hay lugar a incautar elementos de comunicación se procederá de conformidad con lo dispuesto en los procedimientos aprobados por la Dirección General.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

ARTÍCULO 50. ELEMENTOS PERMITIDOS CON ENFOQUE DIFERENCIAL. El director del establecimiento permitirá el ingreso y tenencia de los elementos necesarios para que las personas privadas de la libertad vivan en condiciones dignas y se les respeten los derechos a la igualdad, la accesibilidad, y al libre desarrollo de la personalidad en razón de su sexo, género, orientación sexual, identidad y expresión de género, raza, etnia, religión y situación de discapacidad.

A las personas con identidades y diversas expresiones de género, se les permitirá el ingreso y uso de elementos tales como prendas de vestir, pelucas, extensiones de cabello, esmaltes, maquillaje, gel para cabello y otros objetos de cuidado personal que garanticen el libre desarrollo de su identidad.

Capítulo II Elementos prohibidos

ARTÍCULO 51. ELEMENTOS PROHIBIDOS. Se prohíbe el ingreso, uso, porte y tenencia por parte de las personas privadas de la libertad y visitantes de los siguientes elementos:

1. Elementos de comunicación y tecnología como buscapersonas, celulares, tablets, computadores, tarjetas simcard, memorias USB, reproductores de mp3 y mp4, teléfonos inalámbricos, radios de comunicaciones, relojes digitales o inteligentes.
2. Todo tipo de arma corto punzante, convencional, no convencional (artesanal), municiones, estopines y explosivos.
3. Bebidas alcohólicas de cualquier tipo, sustancias narcóticas y psicotrópicas, alucinógenos y cualquier otra droga que produzca alteraciones físicas y emocionales.
4. Prendas de vestir: gorras, sombreros, ruanas, guantes, bufandas, ropa de uso privativo de la fuerza pública y de los organismos de seguridad del estado, pasamontañas, gabanes y abrigos.
5. Material de proselitismo político.
6. Electrodomésticos: resistencias, hornos corrientes, hornos microondas, equipos de sonido, estufas.
7. Animales de cualquier especie.
8. Medicamentos sin fórmula ordenada o avalada por el médico del establecimiento.
9. Objetos de valor: dinero, joyas, relojes suntuosos, títulos valores y demás elementos que tengan alto valor comercial.
10. Documentos que atenten contra la seguridad y/o el orden público interno del establecimiento.
11. Otros como cables de conducción eléctrica, envases de vidrio, cuerdas o elementos similares, objetos para juegos de azar y billeteras.

PARÁGRAFO ÚNICO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá en consideración lo previsto en el artículo 50 de la presente resolución.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

**TITULO V
ALIMENTACIÓN**

**Capítulo Único
Servicio de alimentación para las personas privadas de la libertad**

ARTÍCULO 52. PROVISIÓN DE ALIMENTOS. Corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, proveer la alimentación de las personas privadas de la libertad -PPL a cargo del INPEC. Cuando resulte necesario y únicamente por razones de salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de la población privada de la libertad, ajustándose a lo establecido en el contrato pactado entre el operador y la USPEC.

PARÁGRAFO ÚNICO. Está prohibida la suspensión o limitación de la alimentación como medida disciplinaria.

ARTÍCULO 53. SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN POR PARTE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 48 de la Ley 1709 de 2014, a juicio del Consejo de Seguridad, los internos de su propio peculio podrán proporcionarse la alimentación diaria de tres (3) comidas principales.

PARÁGRAFO ÚNICO. REQUISITOS. Para el suministro de alimentación por parte de la persona privada de la libertad, éste deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Renuncia por escrito a los alimentos que le suministra el establecimiento de reclusión.
2. Concepto del Consejo de Seguridad y del médico del establecimiento cuando la solicitud sea por razones de salud, debidamente soportado con paraclínicos.
3. Respetar las normas de seguridad y disciplina del establecimiento y especialmente las establecidas en el artículo correspondiente a elementos de uso permitido del presente reglamento.
4. Separarse por razones de seguridad de los demás internos a las horas de las comidas.

ARTICULO 54. SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN PARA PREPARAR ALIMENTOS. Cuando la persona privada de la libertad solicite y obtenga autorización para preparar alimentos dentro del establecimiento, esta actividad deberá efectuarse en un área específica señalada por el director del establecimiento que cumpla con la norma sanitaria vigente del respectivo ente territorial.

En todo caso, el director del establecimiento llevará registro del número de internos que tienen a cargo su propia alimentación y los reportará en el cuadro de raciones a efectos del correspondiente descuento en la facturación.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

ARTÍCULO 55. INGRESO DE ALIMENTOS. Los alimentos que pueden ingresar a los establecimientos serán los señalados por el contratista de alimentación, los que se autoricen para el visitante y los donados a la población privada de la libertad por entes gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y colaboradores externos del establecimiento.

ARTÍCULO 56. INGRESO DE VÍVERES PARA PREPARAR ALIMENTOS PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD. Para el ingreso de víveres con destino al servicio de alimentación de las personas privadas de la libertad, el Comandante de Vigilancia dispondrá del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia requerido para realizar la requisa de alimentos y contenedores de aquellos, y garantizará las condiciones de conservación, entre otras, como temperatura y empaque.

ARTÍCULO 57. DEBER DEL CONTRATISTA DE ALIMENTACIÓN. El contratista de alimentación garantizará la limpieza y desinfección previa de los elementos a usar en la requisa y que entren en contacto con el alimento. Debe disponer de dos (2) días mínimo por semana, para ingresar alimentos previa concertación con el Consejo de Seguridad y cumplimiento del reglamento interno.

El Inpec coordinará con la USPEC lo pertinente para establecerlo en el contrato a celebrar con los proveedores de alimentos.

PARÁGRAFO 1º. RESTRICCIÓN. Queda restringido el ingreso de las frutas denominadas uvas y piñas.

PARÁGRAFO 2º. Los horarios para la distribución de alimentos serán así:

Desayuno: 06:00 a 08:00 horas

Almuerzo: 11:00 a 13:30 horas

Cena: 16:00 a 17:00 horas.

PARÁGRAFO 3º. Los horarios se podrán establecer conforme a la estructura y tamaño del establecimiento en el respectivo reglamento de régimen interno.

ARTÍCULO 58. INGRESO DE ALIMENTOS DONADOS. Los alimentos industrializados objeto de donación serán entregados en empaques y debidamente detallados conforme a la Resolución 5109 de 2005, expedida por el Ministerio de la Protección Social o la normatividad vigente.

En el caso de alimentos preparados o listos para consumo, el interesado en realizar la donación deberá manifestar su interés ante la Dirección del establecimiento y acordar con ésta, la entrega minimizando el tiempo de distribución para mantener temperaturas de seguridad superiores a 65°C o inferiores a 4°C.

El ofrecimiento de donación debe anexar concepto sanitario del lugar donde fue elaborado el alimento a donar, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

De la cantidad donada se tomará muestra de un mínimo de ciento cincuenta gramos (150 gramos) de cada componente, rotulará con fecha de la toma y guardará en refrigeración por setenta y dos (72) horas. En caso de sobrevenir brote de enfermedad diarreica asociada al consumo de alimentos, la muestra deberá dejarse a disposición de la entidad sanitaria local.

PARÁGRAFO ÚNICO. El ofrecimiento de donación de alimentos para un establecimiento por parte de una persona natural o jurídica, colaboradores externos, entes del Estado, fundaciones u organizaciones no gubernamentales, no obliga al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ni al establecimiento de reclusión a aceptarla ni a su recepción.

ARTÍCULO 59. INGRESO DE ALIMENTOS POR PARTE DE LOS VISITANTES. En las visitas a la población privada de la libertad, a cada visitante se le permitirá ingresar al establecimiento de reclusión los siguientes alimentos y elementos:

1. Un recipiente plástico transparente con capacidad hasta de medio litro. Ahí puede ingresar fruta picada o ensalada, salvo, uvas y piña.
2. Un recipiente plástico transparente con capacidad hasta de un (1) litro. Ahí puede ingresar alimentos energéticos cocidos como arroz, plátano, papa, etc., y alimentos fuente de proteína cocidos, entre otros, carne, pollo, pescado, embutidos, etc.
3. Los recipientes vendrán empacados con bolsa transparente para facilitar su inspección.
4. Queda prohibido ingresar líquidos o enlatados.
5. Para el caso de las vistas de niños, se permitirá el ingreso de los alimentos propios para ellos en las mismas condiciones de conservación y en las cantidades necesarias para su alimentación de acuerdo a la duración de la visita.

TÍTULO VI COMUNICACIONES EXTERNAS DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD

Capítulo I. Comunicaciones externas autorizadas

ARTÍCULO 60. INFORMACIÓN EXTERNA. Las personas privadas de la libertad gozan del derecho a la libertad de información, salvo grave amenaza de alteración del orden, caso en el cual la restricción deberá ser motivada.

En todos los establecimientos se establecerá un sistema diario de informaciones o noticias que incluya los acontecimientos más importantes de la vida nacional o internacional, ya sea por boletines emitidos por la Dirección o por cualquier otro medio que permita alterar la disciplina y llegue a las

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

personas privadas de la libertad. En ningún caso, estas medidas podrán ser usadas para impedir que las personas privadas de la libertad tengan acceso a la información pública del acontecer político y social del país.

PARÁGRAFO 1º. La Dirección de cada establecimiento velará por la publicidad del presente reglamento y del reglamento de régimen Interno del establecimiento.

PARÁGRAFO 2º. La Dirección de cada establecimiento sólo podrá usar la imagen de las personas privadas de la libertad para publicaciones institucionales, tanto en medios electrónicos como impresos, si cuenta con su autorización por escrito.

ARTÍCULO 61. COMUNICACIONES EXTERNAS. Las personas privadas de la libertad se comunicarán periódicamente con su núcleo social y familiar por medio de correspondencia, servicios de telecomunicaciones y redes de comunicación interconectadas o Internet, autorizados previamente en el establecimiento. Los servicios de tecnologías de la información y telecomunicaciones aquí descritos deberán ser autorizados y monitoreados por el Director del establecimiento.

El uso del internet u otro medio similar diferente a la visita familiar virtual, será únicamente con fines educativos y pedagógicos.

ARTÍCULO 62. COMUNICACIONES ESPECIALES CON FAMILIARES. El director del establecimiento establecerá de acuerdo con el reglamento de régimen interno, el horario y modalidades para las comunicaciones con sus familiares. En casos especiales y en igualdad de condiciones pueden autorizarse llamadas telefónicas, debidamente vigiladas.

Las comunicaciones orales, escritas o virtuales previstas en este artículo, podrán ser registradas mediante orden de funcionario judicial competente, a juicio de este o a solicitud del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, bien para prevenir o investigar delitos o en pro de la seguridad carcelaria.

Las comunicaciones de las personas privadas de la libertad con sus abogados no podrán ser objeto de interceptación o registro.

Por ningún motivo, ni en ningún caso, las personas privadas de la libertad podrán tener aparatos o medios de comunicación privados, tales como fax, teléfonos fijos o móviles, busca personas o similares. El sistema de comunicación para la población privada de la libertad deberá contener herramientas y controles tendientes a garantizar la seguridad del establecimiento y a evitar la comisión de delitos.

Las personas privadas de la libertad solo podrán acceder a través de sistemas autónomos diseñados específicamente para el sistema penitenciario, garantizando la invulnerabilidad de la información y la disposición de la misma cuando lo requieran las autoridades pertinentes.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

ARTÍCULO 63. COMUNICACIONES ESCRITAS. Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse por escrito con el exterior. La correspondencia que reciban o envíen se ajustará a las siguientes disposiciones:

1. No se establecerán limitaciones en cuanto al número de cartas que puedan escribir, remitir y recibir los privados de la libertad.
2. Toda correspondencia que las personas privadas de la libertad envíen y donde deberá constar el nombre y apellidos del remitente, se depositará cerrada en un buzón y se recogerá para registrarla en el libro correspondiente y su curso posterior.

Las cartas que remitan las personas privadas de la libertad, que por su peso o volumen llamen la atención al servidor público encargado del registro, podrán ser devueltas al remitente para que éste las introduzca en otro sobre en presencia del Director del establecimiento o de quien él delegue.

3. La correspondencia que reciban los privados de la libertad, después de su anotación en el libro de registro, será entregada a los destinatarios por el servidor público encargado del servicio.

Se podrá ordenar al privado de la libertad su apertura en presencia de un servidor público, con el fin de constatar que no contiene elementos prohibidos.

ARTÍCULO 64. COMUNICACIONES POR VÍA TELEFÓNICA. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el reglamento de régimen interno sobre el horario, la modalidad y la duración de las llamadas, todo privado de la libertad tendrá derecho a la comunicación telefónica:

1. Al momento de ingresar al establecimiento con el fin de ponerse en contacto con su abogado e informar a su familia sobre su situación.
2. Cuando por razones de urgencia alegada, deba comunicar algún asunto urgente a los familiares o a su abogado, previa comprobación por parte del subdirector, o en su defecto, del comandante de vigilancia.
3. A través de teléfonos públicos, en las condiciones que lo disponga el reglamento de régimen interno del respectivo establecimiento Penitenciario y Carcelario.

PARÁGRAFO 1º. El Director General del INPEC procurará la instalación de teléfonos públicos a los en los establecimientos a los cuales tendrán acceso las personas privadas de la libertad para efectuar llamadas en los términos del presente reglamento. Estas comunicaciones podrán ser objeto de interceptación por orden de autoridad judicial competente.

PARÁGRAFO 2º. El director del establecimiento ante el deceso, estado grave por enfermedad, enfermedad muy grave o enfermedad infectocontagiosa de una persona privada de la libertad, de manera inmediata debe informará tal suceso al familiar más cercano que aquel hubiere designado o de quien tenga noticia.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

El director del establecimiento deberá informar de manera inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en caso de estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave, para lo de su competencia. En caso de enfermedad infectocontagiosa aquel debe avisar a la autoridad sanitaria correspondiente para que tome las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 65. COMUNICACIONES CON ABOGADOS. Las comunicaciones de las personas privadas de la libertad con sus abogados defensores o apoderados, se celebrarán en lugares adecuados para tal efecto.

El abogado que ingrese al establecimiento observará las normas sobre ingreso, identificación, requisa y demás medidas tendientes a la seguridad de los privados de la libertad, del sitio de reclusión y a la suya. Igualmente se someterá al horario que determine el reglamento de régimen interno.

A su ingreso, el abogado deberá presentar la siguiente documentación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Tarjeta profesional, licencia provisional o temporal vigente o certificación del consultorio jurídico de la respectiva facultad de derecho.
3. Si se trata de la primera visita, memorial contentivo del poder que otorgará el privado de la libertad, antes de su ingreso, se solicitará autorización al privado de la libertad.
4. Si se trata de visitas posteriores, reconocimiento judicial de su calidad dentro del proceso.

Capítulo II Visitas

ARTÍCULO 66. VISITAS. El director del establecimiento en el reglamento de régimen interno, determinará los horarios en que las personas privadas de la libertad pueden recibir visitas, así como las modalidades y formas de comunicación.

ARTÍCULO 67. RÉGIMEN COMÚN DE VISITAS. Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables.

Para personas privadas de la libertad que estén reclusas en un Establecimiento Carcelario o penitenciario distinto al arraigo familiar, el INPEC podrá programar un día diferente al del inciso anterior para recibir las visitas.

ARTÍCULO 68. HORARIO DE VISITAS. De conformidad con el artículo 112 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 73 de la Ley 1709 de 2014, las visitas que se harán con medios electrónicos y binomios caninos, se sujetarán a los siguientes criterios:

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

1. Los días sábados se recibirán las visitas masculinas y los domingos las femeninas. Sin embargo, este aspecto podrá ser modificado por los reglamentos internos de los establecimientos atendiendo circunstancias de logística, infraestructura y seguridad.
2. Cada privado de la libertad tendrá derecho a recibir dos grupos de visitas a la semana: un grupo el día sábado y otro el domingo, sin perjuicio de las regulaciones sobre visitas programadas mediante software diseñado con ese fin.
3. Cada privado de la libertad en cada uno de esos días, podrá recibir un número de personas no superior a tres (3).
4. Las visitas se desarrollarán en el área de visitas y en locutorios acondicionados para tal efecto. En los lugares donde no existan los mismos y mientras se acondicionan, las visitas podrán recibirse en los pabellones. En ningún caso las visitas ingresarán a los lugares destinados al alojamiento de los privados de la libertad, salvo los casos de visita íntima.
5. En el reglamento de régimen interno se establecerá un horario de visitas por pabellones, de manera que en horas de la mañana se evacuen las visitas de la mitad de la población reclusa y en las horas de la tarde las de la otra mitad.

La administración penitenciaria informará a las personas privadas de la libertad y a los visitantes, el horario de visita de cada pabellón, y para el conocimiento público fijará los horarios en lugar visible del centro de reclusión.

PARÁGRAFO 1°. A las personas trans en calidad de visitantes se les permitirá ingresar el establecimiento, el día establecido por el establecimiento de reclusión, para el género que corresponda con su identidad o expresión de género.

Las mujeres trans serán autorizadas para realizar visitas el(los) día(s) de visitas femeninas y los hombres trans serán autorizados para realizar visitas el(los) día(s) de visitas masculinas. En todo caso, se permitirá el ingreso de las personas trans sólo para el día que se registren en el sistema de información de visitas según su identidad de género.

PARÁGRAFO 2° Las requisas que se realizarán en condiciones de higiene aptas y demás medidas de seguridad que se adopten por parte del Instituto, deben realizarse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana e integridad física.

El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas.

PARÁGRAFO 3°. Para la práctica de las requisas se designará a una persona del mismo género con el que se identifique la persona visitante. En el caso de las personas trans se tendrá en cuenta el género que estas manifiesten, con independencia de lo que establezca su documento de identidad. En caso de duda, se le preguntará si prefiere ser requisado por un hombre o una mujer. Se prohíben las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

Los establecimientos de reclusión deben garantizar la disponibilidad del personal de ambos sexos para llevar a cabo las requisas los días de visita, con el objetivo de garantizar los derechos de las personas trans.

PARÁGRAFO 4°. En casos especiales el director del establecimiento podrá conceder visita por el tiempo estrictamente necesario para su cometido, a un privado de la libertad por fuera de los casos establecidos en el presente reglamento, previa constancia escrita de las razones que le sirvieron de fundamento.

Una vez realizada la visita, el director informará de la misma al director regional.

El Director General del INPEC, o en su defecto el director de Custodia y Vigilancia, concederá la autorización cuando se trate de privados de la libertad recluidos en pabellones de alta seguridad o especiales.

De toda visita en un establecimiento penitenciario o carcelario debe quedar registro escrito, bien sea realizada a las personas privadas de la libertad o a los servidores públicos que laboran allí.

ARTÍCULO 69. VISITA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, así como de niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo familiar estrecho a partir de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia.

Estos aspectos deben estar debidamente acreditados mediante registro civil y/o declaración juramentada. En caso contrario, estas visitas no pueden ser autorizadas.

Estas visitas se realizarán por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales y diferenciados para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales de conformidad con la reglamentación especial que dicte el INPEC.

Los establecimientos de reclusión deberán tener lugares especiales para recibir las visitas de niños, niñas y adolescentes, diferentes de las celdas y/o dormitorios, los cuales deben contar con vigilancia permanente.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los menores de 18 años, durante la visita deberán estar acompañados de su tutor o tutora, o de un adulto responsable del menor durante su permanencia en el establecimiento.

ARTÍCULO 70. VISITAS DE FAMILIARES Y AMIGOS. Las visitas de familiares y amigos de las personas privadas de la libertad previstas en el inciso octavo del artículo 112 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 73 de la Ley 1709 de 2014, se sujetarán al régimen común de visitas y en

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

todo caso a las condiciones, frecuencia y horarios establecidos en los artículos 66 y 67 del presente reglamento.

ARTÍCULO 71. VISITAS ÍNTIMAS. Previa solicitud de la persona privada de la libertad al director del establecimiento, se concederá como mínimo una visita íntima al mes, siempre y cuando se cumplan los requisitos del siguiente artículo y del régimen de visitas del respectivo establecimiento:

1. Los visitantes y las personas privadas de la libertad se sujetarán a las condiciones de higiene y seguridad que brinde el establecimiento y permita el presente reglamento.
2. Cada establecimiento garantizará un lugar especial para efectos de la visita íntima. En casos excepcionales, cuando no existan espacios adecuados para la visita íntima, estas se podrán realizar en las celdas o dormitorios.
3. Los visitantes podrán ingresar elementos que garanticen el pleno goce de los derechos sexuales y reproductivos. Mínimamente se permitirá el ingreso de condones, jabones, toallas y lubricantes. En todo caso, cada establecimiento dentro de su régimen interno podrá autorizar otros elementos, siempre que no generen riesgo para la seguridad y el orden interno del centro de reclusión.
4. En cada establecimiento deberá establecerse un registro con la información suministrada por el privado de la libertad acerca de la identidad del visitante, a efectos de controlar que la visita se efectúe por la persona autorizada.

PARÁGRAFO 1º. Ningún establecimiento penitenciario podrá negar la visita íntima en razón de la orientación sexual o de la identidad y expresión de género de la persona privada de la libertad o del visitante, ni por ninguna categoría sospechosa de discriminación que constituya una violación al derecho a la igualdad. De esta manera se garantizará el derecho a la visita íntima a las mujeres lesbianas, a los hombres gay, a las mujeres y hombres trans, a las mujeres y hombres bisexuales y a las mujeres y hombres intersexuales.

PARÁGRAFO 2º. Antes y después de practicarse la visita íntima, tanto la persona privada de la libertad como el visitante, serán objeto de una requisita que se practicará de conformidad con lo establecido en los procedimientos adoptados por el Instituto y dentro del respeto por la dignidad humana. Para la práctica de las requisitas se tendrá en cuenta lo establecido en el parágrafo único del artículo 28, y el parágrafo segundo del artículo 65 del presente reglamento.

ARTÍCULO 72. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO DE VISITA ÍNTIMA. Para otorgar la visita íntima, el director del establecimiento exigirá los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita de la persona privada de la libertad dirigida al director del establecimiento donde indique nombre, número de cédula de ciudadanía y domicilio del (la) visitante propuesto(a).
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona visitante.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

3. Cuando la visita íntima demande traslado de una persona privada de la libertad a otro establecimiento de reclusión donde esté su pareja sindicada, imputada o procesada, requerirá permiso de la autoridad judicial. Para el caso de los condenados, será indispensable autorización del director regional.
4. Cuando la visita íntima requiera de traslado interno entre pabellones de una persona privada de la libertad, el director del establecimiento concederá la autorización sujeta siempre al régimen de visitas establecido en el reglamento interno del establecimiento.

PARÁGRAFO ÚNICO. La información suministrada para la visita íntima será confidencial y su tratamiento garantizará el derecho de la persona al habeas data.

ARTÍCULO 73. VISITAS VIRTUALES. Tiene como fin contribuir al acercamiento y fortalecimiento de los vínculos entre la población privada de la libertad con su núcleo familiar y social.

Para estos efectos se utilizarán, según disponibilidad interna, las locaciones físicas para audiencias judiciales y diligencias de órganos de control y otras estrategias que se diseñen para tal fin.

ARTÍCULO 74. VISITAS A PERSONAS EXTRANJERAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Las personas extranjeras privadas de la libertad tendrán los mismos derechos y obligaciones de las colombianas. En consecuencia, están sujetos al régimen común de visitas. Además, tendrán la posibilidad de comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares de su Estado o de las autoridades internacionales. El director del establecimiento dará aviso de la reclusión a la embajada o consulado respectivo.

ARTÍCULO 75. VISITAS DE INSPECCIÓN. Para los efectos de las visitas de inspección de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y las Personerías Distritales y/o Municipales, a los que se refiere el artículo 169 de la Ley 65 de 1993, por seguridad del establecimiento se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Cédula de ciudadanía y carné de la entidad correspondiente.
2. Documento escrito donde conste la identificación de las personas que la practicarán.
3. Cumplimiento exclusivo de las funciones objeto de la diligencia.
4. Sometimiento a los controles de seguridad del establecimiento.

PARAGRAFO UNICO. Los servidores públicos de los órganos de control enunciados en el presente artículo, que en cumplimiento de sus funciones de inspección pretendan ingresar al establecimiento en horas de la noche, serán atendidos de manera inmediata por el director, subdirector o comandante de vigilancia, quienes les solicitarán su plena identificación y les requerirán sobre el motivo de su presencia y el lugar a visitar para efectos de coordinar las medidas de seguridad.

Cuando por alguna razón justificada, el lugar, pabellón o dependencia objeto de la Inspección no reúna las condiciones de seguridad para el ingreso del o los funcionarios, así se los hará saber el director del establecimiento, y de ello quedará constancia en los libros que para el efecto se lleven en

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

el establecimiento. En todo caso se informará esta situación al respectivo director regional y por su conducto a la Dirección General.

ARTÍCULO 76. VISITAS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y LEGISLATIVAS. El reglamento de régimen interno de cada establecimiento determinará los días y horas en que las autoridades administrativas o legislativas pueden practicar visitas a los establecimientos con fines oficiales.

Excepcionalmente, cuando la diligencia a practicar así lo amerite, se permitirá su ingreso en hora diferente, previa coordinación del funcionario visitante con el director del establecimiento.

Los requisitos de ingreso se sujetarán a lo dispuesto en la Resolución No. 001606 del 6 de abril de 2016, la guía de requisitos para solicitar ingreso a los ERON y demás normas que las modifiquen o adicionen.

Estas autoridades se limitarán a cumplir las funciones objeto de diligencia y se someterán a los controles y normas de seguridad establecidas en el centro de reclusión.

PARAGRAFO ÚNICO. Los servidores públicos del INPEC, que no trabajen en el centro visitado y deban ingresar para el cumplimiento de labores propias de sus funciones, deberán cumplir con los requisitos de este artículo.

ARTÍCULO 77. VISITAS DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ENTES DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. El reglamento de régimen interno de cada establecimiento determinará los horarios en que las autoridades judiciales o entes de investigación judicial, pueden practicar visitas con fines oficiales a los establecimientos.

Excepcionalmente, cuando la diligencia a practicar así lo amerite, se permitirá su ingreso en hora diferente, previa coordinación del funcionario visitante con el director del establecimiento.

Los requisitos de ingreso se sujetarán a lo dispuesto en la Resolución No. 001606 del 6 de abril de 2016, la guía de requisitos para solicitar ingreso a los ERON, y demás normas que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 78. VISITAS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DERECHOS HUMANOS. El reglamento de régimen interno de cada establecimiento determinará los horarios en que las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos, pueden practicar visitas a los establecimientos.

Los requisitos de ingreso se sujetarán a lo dispuesto en la Resolución No. 001606 del 6 de abril de 2016, la guía de requisitos para solicitar ingreso a los ERON, y demás normas que las modifiquen o adicionen.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

ARTÍCULO 79. VISITAS DE COLABORADORES EXTERNOS. El director del establecimiento podrá autorizar el ingreso de los colaboradores externos señalados en el artículo 37 de la Ley 65 de 1993, previa solicitud escrita en la que se acrediten sus calidades y las actividades a cumplir.

Serán dirigidos por un servidor público del establecimiento de reclusión, previa información general sobre el desarrollo de la visita. Estos visitantes dejarán copia de sus estudios, cuando haya lugar, en el respectivo centro.

Los requisitos de ingreso se sujetarán a lo dispuesto en la Resolución No. 001606 del 6 de abril de 2016, la guía de requisitos para solicitar ingreso a los ERON, y demás normas que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 80. VISITAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES. Los organismos del sistema regional y del sistema universal acreditados y con mandato en Colombia, y las organizaciones internacionales no gubernamentales que tengan convenios con el Gobierno Nacional o autorización de éste para ingresar a los establecimientos de reclusión, contarán con la colaboración del INPEC para el exclusivo fin de su misión.

Estas personas deberán ajustarse a los reglamentos y no podrán rehusar las medidas de seguridad que se consideren prudentes para la salvaguarda de su integridad.

Los requisitos de ingreso se sujetarán a lo dispuesto en la Resolución No. 001606 del 6 de abril de 2016, la guía de requisitos para solicitar ingreso a los ERON, y demás normas que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 81. VISITAS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. El reglamento de régimen interno de cada establecimiento determinará los horarios en que los medios de comunicación pueden practicar visitas con fines periodísticos a las personas privadas de la libertad.

Los requisitos de ingreso se sujetarán a lo dispuesto en la Resolución No. 001606 del 6 de abril de 2016, la guía de requisitos para solicitar ingreso a los ERON, y demás normas que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 82. VISITAS DE PRACTICANTES Y PASANTES UNIVERSITARIOS, ESTUDIANTES Y/O ENTIDADES QUE REALIZAN INVESTIGACIONES ACADÉMICAS Y CIENTÍFICAS, Y ESTUDIANTES Y JUDICANTES DE CONSULTORIO JURÍDICO. El reglamento de régimen interno de cada establecimiento determinará los horarios en que las personas o entidades enunciadas en el presente artículo, puedan practicar visitas a los establecimientos con fines académicos.

Los requisitos de ingreso se sujetarán a lo dispuesto en la Resolución No. 001606 del 6 de abril de 2016, la guía de requisitos para solicitar ingreso a los ERON, y demás normas que las modifiquen o adicionen.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

ARTÍCULO 83. VISITAS DE CONFESIONES RELIGIOSAS. El reglamento de régimen interno de cada establecimiento determinará los horarios en que las confesiones religiosas y con tales fines, pueden practicar visitas a las personas privadas de la libertad.

Los requisitos de ingreso se sujetarán a lo dispuesto en la Resolución No. 001606 del 6 de abril de 2016, la guía de requisitos para solicitar ingreso a los ERON, y demás normas que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 84. PROCEDIMIENTO DE INGRESO GENERAL. Al ingreso los visitantes en general deberán:

1. Presentar la cédula de ciudadanía en la entrada y la documentación exigida de acuerdo con la calidad del visitante y someterse a la requisa de rigor.
2. Permitir la colocación de los sellos de tinta de seguridad invisible ordenados por el director del establecimiento, excepto los menores de 12 años, magistrados, jueces, fiscales, defensores o apoderados debidamente reconocidos, hasta tanto se implante el sistema de identificación a través de códigos de barras o identificación biométrica sistematizada.
3. Entrar al interior del establecimiento en forma ordenada y por las vías indicadas.
4. Recibir la ficha correspondiente y entregarla al momento de salir, con el fin de que le sea devuelto el documento que dejó al ingreso. En caso de pérdida o deterioro el valor de la ficha tendrá un costo equivalente a tres salarios mínimos legales diarios.
5. Mostrar los sellos que le han sido colocados cuando el personal de custodia y vigilancia lo requiera.
6. Someterse en general a las disposiciones de seguridad y correcta compostura ordenadas por la dirección y por el comando de vigilancia del respectivo establecimiento.
7. No ingresar en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes o que produzcan dependencia física o psíquica.
8. Permitir la toma de fotografía en los establecimientos donde así lo dispongan los reglamentos.
9. Permitir el olfateo por parte de perros.

Los trámites y requisitos que se deben llenar y cumplir para el ingreso del visitante, se deben hacer en forma ágil y observar en todo caso el comportamiento adecuado y justo.

Los lugares de visita serán demarcados como también lo serán las zonas restringidas.

ARTÍCULO 85. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VISITAS. Para los efectos del artículo 114 de la Ley 65 de 1993, la visita podrá suspenderse de manera inmediata en los siguientes eventos:

1. Cuando los visitantes realicen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno, sus autores serán expulsados del establecimiento y se les prohibirá nuevas visitas por un periodo de hasta un (1) año, de acuerdo con la gravedad de la falta, y la reglamentación expedida por la Dirección General INPEC.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

2. Cuando sean sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos, tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclusión por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.
3. Cuando se presenten circunstancias de alteración del orden internos de la libertad o razones de seguridad que hagan aconsejable tal decisión. En este caso, la visita podrá reanudarse en los días autorizados para el efecto siempre que se haya restablecido la normalidad.

ARTÍCULO 86. SUSPENSIÓN DE VISITAS ÍNTIMAS. La visita íntima se suspenderá en los siguientes eventos:

1. Por incumplimiento en los requisitos de salubridad e higiene, previo concepto del médico oficial o del médico del establecimiento.
2. Cuando a juicio del médico del centro de reclusión o en su defecto de la autoridad territorial de salud, se determine riesgo de contagio de enfermedades transmisibles tales como tuberculosis y enfermedades virales de no contacto.
3. Cuando el privado de la libertad cometa falta grave causante de sanción de supresión de visita
4. Cuando para obtener este beneficio se utilicen engaños comprobados, sin perjuicio de la acción disciplinaria o penal a que haya lugar.

La visita se restablecerá una vez desaparezca la causa de la suspensión.

PARAGRAFO UNICO. El establecimiento de reclusión protegerá la intimidad personal y la confidencialidad de personas que conviven con VIH. Los establecimientos de reclusión deberán garantizar información frente a salud sexual y salud reproductiva, gestionar ante el prestador de servicios de salud el suministro de elementos que la garanticen. En todo caso, no podrá negar el derecho a la visita íntima en razón de la condición del privado de la libertad o del visitante de portador de una enfermedad infectocontagiosa de contacto.

TÍTULO VII ASEO, HIGIENE, SALUD Y RECREACIÓN

Capítulo I. Aseo e higiene de las personas privadas de la libertad

ARTÍCULO 87. HIGIENE PERSONAL. Es deber de todo privado de la libertad bañarse y afeitarse diariamente. No está permitido el uso de barba ni el cabello largo, excepto en los casos en que estos sean necesarias para garantizar el derecho a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de los

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

sectores LGBTI, el derecho a la libertad religiosa y de cultos, y los derechos a la diversidad cultural y étnicos de los miembros de las comunidades indígenas o afros.

El corte de cabello rapado no podrá aplicarse como sanción disciplinaria.

En el reglamento de régimen privado de la libertad se precisarán los turnos de baños de manera que todos tengan acceso al mismo.

ARTÍCULO 88. PELUQUERÍA Y BARBERÍA. En todo centro de reclusión existirá una peluquería al servicio de los privados de la libertad, atendida por un grupo de ellos. Las personas privadas de la libertad podrán utilizar máquinas de afeitar de su propiedad, que no impliquen riesgo para la seguridad del establecimiento.

ARTÍCULO 89. LAVANDERÍA. En todo centro de reclusión existirán sitios destinados al lavado de ropa personal y de cama de los privados de la libertad.

El reglamento de régimen interno determinará los horarios en que las personas privadas de la libertad puedan hacer uso de los lugares destinados a lavandería, sin perjuicio de la prestación de este servicio por parte del grupo de privados de la libertad dedicados exclusivamente a esta actividad.

ARTÍCULO 90. VESTUARIO. Los sindicados vestirán sus propias prendas en estado de limpieza. El ingreso de ropa al Establecimiento se hará conforme a lo dispuesto en presente reglamento.

Se procurará teniendo en cuenta las asignaciones presupuestales que para este rubro se establezcan, que los condenados vistan uniformes, confeccionados en corte y color que no riñan con las condiciones climáticas y estén desprovistas de todo elemento que pueda afectar la dignidad humana. Se prohíbe el registro de número en los uniformes y la distinción de color por el tipo de delito.

Capítulo II

Recreación y ejercicios físicos para las personas privadas de la libertad

ARTÍCULO 91. ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS. Toda la población reclusa deberá beneficiarse de los programas deportivos y recreativos organizados y planeados por los docentes encargados del centro educativo o quienes hagan sus veces.

El director del establecimiento de reclusión garantizará el desarrollo permanente de las actividades deportivas y recreativas planeadas para el beneficio de los privados de la libertad.

Con base en el convenio suscrito con Coldeportes, se intensificarán los cursos y talleres de administración y formación deportiva, y buscará asesoría y apoyo para la realización de campeonatos.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

El deporte se practicará de acuerdo a los espacios e infraestructura del establecimiento carcelario. En caso de no contar con estos, se deberán organizar actividades recreativas siempre en función del buen uso del tiempo libre.

Quedan totalmente prohibidas las actividades que pongan en riesgo la integridad del personal privado de la libertad. Los deportes que involucren contacto físico y un alto riesgo de lesión, solo se podrán realizar bajo la estricta supervisión del personal de servidores públicos asignados al área de deportes, previa autorización del director del establecimiento.

ARTÍCULO 92. PARTICIPACIÓN DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD EN ACTIVIDADES EXTERNAS. Previa autorización del respectivo director regional, el director del centro de reclusión bajo su responsabilidad, podrá disponer que un número de reclusos asista, represente o intervenga en actos deportivos o culturales que se realicen en lugares de la misma ciudad del centro de reclusión, en espacios previamente determinados y por un tiempo no superior a seis (6) horas.

Estas autorizaciones son excepcionales y serán concedidas sólo a privados de la libertad condenados con sentencia debidamente ejecutoriada, cuya salida no constituya un grave riesgo y con motivo de eventos muy importantes o especiales, En todo caso, se deben garantizar las medidas de seguridad necesarias para impedir fugas o cualquier otra novedad.

Capítulo III Servicios de salud para las personas privadas de la libertad

ARTÍCULO 93. ACCESO A LA SALUD. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse con garantía del respeto a la dignidad humana y la confidencialidad de las personas privadas de la libertad.

ARTÍCULO 94. SERVICIOS DE ATENCIÓN Y SALUD. Al interior de todo centro de reclusión deberá existir una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud, donde se deberá prestar atención intramural conforme los manuales técnico-administrativos vigentes adoptados por el INPEC, mediante Resolución 002897 de 2016, basados en el Modelo de Atención en Salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad expedido el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 5159 de 2015 de acuerdo con lo normado en el Decreto 2245 de 2015 y en las normas que lo adicionen o modifiquen.

El servicio de consulta y atención en salud será organizado en el reglamento de régimen interno de cada establecimiento, basado en las responsabilidades asignadas en los Manuales Técnico-Administrativos.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

El director del establecimiento asignará funcionarios para coordinar los servicios con los Prestadores de Servicios de Salud Intramural de acuerdo con la cantidad de internos y complejidad del mismo y bajo su responsabilidad estará la organización de los horarios de atención intramural y las remisiones a las IPS de la red externa. Las actividades de promoción y prevención individuales y colectivas deberán ser garantizadas por el prestador y las acciones del Plan Decenal de Salud Pública a cargo de las entidades territoriales deberán ser garantizadas por estas, bajo la coordinación del establecimiento y con la normatividad que para tal fin expida el Ministerio de Salud.

El director del establecimiento de reclusión velará para que la prestación de servicios de salud en la Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias se realice dentro de los lineamientos establecidos en Manual Técnico Administrativo del Sistema Obligatorio para la Garantía de la Calidad en Salud Penitenciaria, en cumplimiento a las características del mismo: continuidad oportuna, pertinencia, seguridad y accesibilidad.

ARTÍCULO 95. SERVICIO MÉDICO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. Corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) adecuar la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos penitenciarios y carcelarios en los cuales se prestará la atención intramuros y garantizar lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 96. PROTECCIÓN A POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD CON ESPECIALES AFECCIONES DE SALUD. Las personas privadas de la libertad portadoras de VIH, con enfermedades infectocontagiosas o en fase terminal serán especialmente protegidas por la dirección del establecimiento en el que se encuentren, con el objetivo de evitar su discriminación y cumplir con los protocolos médicos para garantizar el aislamiento necesario a los reclusos con especiales afecciones de salud que así lo requieran, en coordinación con la entidad prestadora de salud que la Uspec disponga para el sistema penitenciario. Se debe garantizar la confidencialidad del diagnóstico en el caso de la población privada de la libertad con especiales afecciones de salud.

ARTÍCULO 97. AVISO INMEDIATO POR ENFERMEDAD GRAVE. Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente.

ARTÍCULO 98. AVISO Y CERTIFICACION POR EMBARAZO. Cuando una reclusa esté embarazada, previa certificación médica, el director del establecimiento tramitará con prontitud la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena ante el funcionario judicial competente, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

ARTÍCULO 99. CASOS DE ENAJENACIÓN MENTAL. Si una persona privada de la libertad es diagnosticada con una enfermedad mental transitoria o permanente, de acuerdo con el concepto del médico legista, se tomarán las medidas pertinentes para la protección de su vida e integridad física y se gestionará su traslado a los establecimientos de reclusión para inimputables. Esta función estará a cargo del director del respectivo establecimiento.

ARTÍCULO 100. URGENCIAS. En caso de presentarse la necesidad de atención médica de urgencia a juicio del médico del establecimiento, siempre que el centro de reclusión no esté en capacidad de prestar el servicio, el director del establecimiento ordenará su inmediato traslado al centro hospitalario de la red contratada por el prestador o a la institución de salud más cercana al establecimiento de reclusión de acuerdo con lo establecido en la Ley 715 de 2001, con las debidas medidas de seguridad en la remisión y permanencia en dicho centro.

En caso de no contar con médico presente, el director del establecimiento deberá acudir a la Empresa Social del Estado, ESE, más cercana o al Centro Regulador de Urgencias y Emergencias del municipio con el fin de determinar la veracidad de la urgencia en salud, si no se obtiene ayuda, al prevalecer la vida del interno debe remitirse al servicio de urgencias.

En el evento de que el privado de la libertad o sus familiares decidieren su remisión a centro hospitalario diferente, los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y todos aquellos que se deriven del estado del paciente serán asumidos por el privado de la libertad o sus parientes, quedando exonerado el INPEC de cualquier responsabilidad por este concepto.

ARTICULO 101. MEDICAMENTOS. El aprovisionamiento, las condiciones de almacenamiento, formulación y dispensación de medicamentos al interior de los establecimientos de reclusión del orden nacional son responsabilidad del prestador del servicio de salud. El director del establecimiento y su equipo de salud deben hacer seguimiento para que lo dispuesto en este artículo se cumpla con oportunidad y calidad, conforme a lo establecido en el manual técnico administrativo de prestación de servicios de salud.

ARTÍCULO 102. CONTROL DE LOS MEDICAMENTOS. El control del consumo y posología de los medicamentos prescritos a las personas privadas de la libertad por el médico estará a cargo del grupo de enfermería o por quien designe el director del establecimiento de reclusión de acuerdo con las normas del régimen interno.

ARTÍCULO 103. PROGRAMAS DE SALUD PREVENTIVA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL. Cada año el equipo interdisciplinario de salud del centro carcelario y el grupo de trabajo social elaborarán y desarrollarán un cronograma de actividades de salud preventiva y de saneamiento ambiental que debe ejecutarse semestralmente, donde se incluyan acciones de control epidemiológico, fumigaciones, brigadas de salud, controles de bacteriología y laboratorio clínico, promoción y cuidado de la salud, prevención de enfermedades de transmisión sexual, conferencias sobre enfoque diferencial.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

Los establecimientos y pabellones de mujeres deberán promover campañas de prevención orientados a las necesidades propias de las mujeres, derechos sexuales y reproductivos, y procesos formativos con las madres de los niños y niñas que conviven en los establecimientos. De igual forma se deben promover y desarrollar campañas de prevención y eliminación de estereotipos asociados a la sexualidad, identidades de género y orientaciones sexuales diversas. Estas actividades se llevarán a cabo en coordinación con el personal administrativo, quien convocará a las autoridades del Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible, Secretarías Departamentales y Municipales de Salud, hospitales locales y entidades privadas que deseen apoyar estos programas. De este cronograma y su ejecución deberá informarse a la División de Salud del INPEC.

ARTÍCULO 104. SALUD OCUPACIONAL. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, procurará el desarrollo de actividades tendientes a propender por la salud ocupacional de los privados de la libertad, a través de un programa anual por establecimiento que en lo posible contemple los siguientes aspectos:

1. Subprogramas de medicina del trabajo, orientados a mantener el más alto grado de bienestar físico, mental y social de las personas privadas de la libertad que desarrollan alguna labor como parte de su proceso resocializador. Mediante estos subprogramas se tendrán como objetivos primordiales, de acuerdo con la capacidad y condiciones de cada centro de reclusión, ubicar a las personas privadas de la
2. libertad en una de las actividades existentes dentro del penal que resulte acorde con sus experiencias, conocimientos, capacidades, intereses y prospección laboral. En lo posible, previo al desempeño de cada labor, el privado de la libertad se someterá a un proceso de capacitación e inducción que le permita trabajar correctamente en la labor asignada.
3. Subprogramas de higiene y salud ocupacional dirigidos a establecer aceptables condiciones de saneamiento básico ambiental y seguridad industrial que conlleven a prevenir, eliminar y controlar los factores de riesgo que puedan originar en las personas privadas de la libertad enfermedades o accidentes como consecuencia del desempeño de la labor dentro del establecimiento.
4. Subprograma educativo encaminado a formar a las personas privadas de la libertad principalmente en lo que es la salud ocupacional, la prevención de accidentes y enfermedades y otros aspectos que se desprendan de la labor particular desarrollada.

Todo establecimiento implementará el programa de salud ocupacional de acuerdo con las orientaciones que fije la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo, buscando mantener y mejorar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, la formación y capacitación en prevención y promoción en riesgos ocupacionales, medio ambiente, higiene y cuidado personal para asegurar su bienestar integral.

PARÁGRAFO 1. En caso de accidente o enfermedad de un privado de la libertad durante o con ocasión del desempeño de su labor en el establecimiento y dentro del horario estipulado para este fin, deberá recibir la atención médica necesaria y oportuna. Si con ocasión de dicha enfermedad o

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

accidente, el médico del establecimiento determina incapacidad para continuar desarrollando la labor asignada u otra actividad posible de ser ejecutada en el periodo de recuperación, dicho privado de la libertad tendrá derecho a recibir la remuneración económica respectiva, sujeta a la disponibilidad presupuestal del INPEC. En caso de que la labor se ejecute bajo la modalidad de administración directa, o por cuenta de los empresarios o particulares si se trata de administración indirecta, en cuyo caso la retribución se cancelará por aquellos a través de la pagaduría del establecimiento.

PARÁGRAFO 2. Los establecimientos de reclusión deben tomar todas las medidas a su disposición para garantizar que los diferentes programas sean accesibles a las personas privadas de la libertad en situación de discapacidad.

ARTICULO 105. CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y AMBIENTALES. En todo establecimiento de reclusión se debe controlar y mejorar las condiciones higiénico-sanitarias y ambientales, administrando los riesgos potenciales que llegaren a presentarse sobre la salud de la comunidad penitenciaria en el desarrollo de actividades ocupacionales e impactos sobre el medio ambiente.

Las actividades a realizarse dentro del control higiénico-sanitario y ambiental serán las establecidas en los programas de salud ocupacional y medio ambiente.

Las anteriores actividades deberán ser operativizadas mediante la implementación del plan ambiental integral.

En cada establecimiento de reclusión se gestionarán los recursos humanos, técnicos y financieros para implementar, planificar, ejecutar y controlar las condiciones higiénico-sanitarias y ambientales.

Capítulo IV Información nacimientos y defunciones

ARTÍCULO 106. NACIMIENTOS. El director del establecimiento de reclusión informará a las autoridades competentes de los nacimientos. De ninguna manera en el registro de nacimiento figurará el lugar donde tuvo ocasión el mismo.

ARTÍCULO 107. DEFUNCIONES. Cuando ocurra el deceso de un privado de la libertad, el director informará de ello a la Dirección Regional correspondiente, a la Dirección General, a las autoridades locales competentes y a los parientes del privado de la libertad que figuren en su registro.

Los bienes del privado de la libertad que se encuentran en la celda se entregarán al almacén general del establecimiento, con el original del acta de registro. La copia reposará en el comando de vigilancia. Los dineros y demás objetos de valor guardados en el lugar destinado para estos, serán entregados mediante inventario a los familiares que demuestren sumariamente el derecho.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

La coordinación de las informaciones estará a cargo del profesional de trabajo social, quien informará lo sucedido al director y tomará las acciones tendientes a la devolución de los elementos.

Cuando la causa del deceso sea violenta, luego de practicada la diligencia de levantamiento, el cadáver será trasladado a Medicina Legal para efectos de la diligencia de necropsia, y allí permanecerá un término prudencial en espera de ser reclamado por sus familiares. Vencido este término, sin que hubiese sido reclamado el cadáver, el establecimiento procederá a hacerlo para su inhumación. En este caso el cadáver no será cremado bajo ninguna circunstancia.

Si la causa de la muerte del privado de la libertad es natural, el cadáver también será trasladado a Medicina Legal para la correspondiente diligencia de necropsia, y allí permanecerá por un término prudencial a la espera de ser reclamado por sus familiares. Vencido el mismo, sin que hubiese sido reclamado el cadáver, el Establecimiento procederá a hacerlo para su inhumación. El pago de las honras fúnebres será soporte probatorio dentro de las actuaciones administrativas procesales o extraprocesales que lo requieran.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REDENCIÓN DE LA PENA

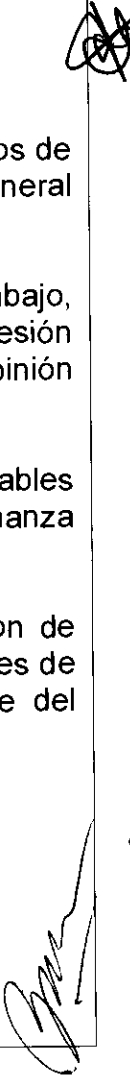
Capítulo I. Redención de la pena por trabajo, estudio y enseñanza

ARTÍCULO 108. REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o enseñanza en los establecimientos de reclusión, se regirá de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto expida la Dirección General del INPEC y demás reglamentación al respecto.

En ningún caso una persona privada de la libertad puede ser excluida de un programa de trabajo, estudio o enseñanza por razones de su discapacidad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, raza, etnia, origen nacional o familiar, lengua, religión, situación de discapacidad, opinión política o filosófica, y cualquier otra.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los establecimientos de reclusión deben implementar los ajustes razonables que sean necesarios para garantizar que existan programas de trabajo, estudio o enseñanza accesibles a las personas privadas de la libertad en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 109. SERVICIO SOCIAL. El director del establecimiento gestionará la celebración de convenios con las universidades que cuenten con facultad de educación, para que los estudiantes de último semestre realicen su práctica docente en el establecimiento de reclusión como parte del servicio social obligatorio.



"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

Se acordará con la universidad que la asignación de practicantes sea permanente y gratuita, y obedezca a una programación previa realizada conjuntamente entre la universidad y el centro educativo del establecimiento y garantice de esta manera la calidad de este servicio.

Las prácticas docentes serán supervisadas tanto por la universidad como por el centro educativo.

Los colegios prestarán el servicio social obligatorio, donde los alumnos de grado 11 apoyarán las actividades pedagógicas en el grado de aprestamiento o alfabetización, además de las actividades culturales, deportivas y recreativas.

ARTÍCULO 110. TRABAJO PENITENCIARIO. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los imputados o acusados, tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas, siempre con sujeción a la disponibilidad de cupos y prevalencia a los condenados. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los privados de la libertad, y se les permitirá dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión, acorde con la reglamentación vigente que para el efecto expida la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Sus productos serán comercializados.

PARÁGRAFO UNICO. En cada establecimiento se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar, dentro de los regulados como actividades ocupacionales para la redención de la pena por el INPEC.

ARTÍCULO 111. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los imputados o acusados y a los condenados, se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, acorde con lo dispuesto en las disposiciones legales que rijan la materia.

ARTÍCULO 112. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida. Lo anterior de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709.

ARTÍCULO 113. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior, tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 61 de la Ley 1709.

ARTÍCULO 114. CONTROL DE GESTIÓN. El INPEC procurará dentro de sus capacidades, los medios necesarios para mantener fuentes de trabajo en los centros de reclusión.

La Dirección de Atención y Tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, efectuará control de gestión a todos y cada uno de los frentes de trabajo que se tengan en los centros de reclusión y sobre este aspecto informará semestralmente a la Dirección General del INPEC, quien deberá tener en cuenta este factor, entre otros criterios establecidos por el Instituto, para determinar la conveniencia de la permanencia de los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

ARTÍCULO 115. MODALIDADES DE TRABAJO. Para la promoción y fortalecimiento de los frentes de trabajo se tendrán las siguientes modalidades:

1. **Administración directa:** cuando la administración del establecimiento pone a disposición de las personas privadas de la libertad los recursos productivos del Estado, necesarios para el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias y de servicios con carácter empresarial y controla directamente el desarrollo económico y social de las mismas.
2. **Administración indirecta:** cuando la administración del establecimiento pone a disposición de personas naturales o jurídicas los recursos físicos con que cuenta el centro de reclusión para que ellas lleven a cabo actividades productivas con vinculación de mano de obra de los reclusos. En este caso el control del proceso de fabricación y capacitación lo ejerce directamente el particular.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

El valor de los servicios públicos utilizados para el desarrollo de la actividad en la forma a que se refiere esta modalidad, estará a cargo del particular y en los casos que la Dirección de Atención y Tratamiento del INPEC lo estime pertinente, se deberán instalar los contadores de agua y luz.

ARTÍCULO 116. CONTRATOS CON PARTICULARES. Los contratos que se celebren con los particulares y que comprometan la mano de obra de los privados de la libertad, deberán contener como mínimo:

1. La clase de trabajo que será ejecutado.
2. El término de duración del contrato, en los términos señalados en el artículo siguiente.
3. La compensación y forma de pago que recibirá el privado de la libertad. En ningún caso, dicha remuneración podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.
4. La participación para la Caja Especial del establecimiento que será del 10% de la compensación total mensual que reciba el privado de la libertad.
5. Las causas de terminación del contrato.
6. Número de privados de la libertad a ocupar.
7. Determinación del área en metros cuadrados que irá a ocupar el particular.
8. Relación detallada de la cantidad y estado de las máquinas, equipos, muebles y elementos entregados a los particulares para su utilización y los valores de su arrendamiento y el del inmueble.
9. Horario de trabajo de los privados de la libertad.
10. Los mecanismos y elementos de seguridad industrial que se ofrecerán al privado de la libertad, para protección y prevención de accidentes o enfermedades de trabajo.

En relación con el trabajo de las personas privadas de la libertad para empresas particulares, con o sin ánimo de lucro, es necesario que el privado de la libertad haya otorgado libremente su consentimiento en desarrollar la actividad laboral, de conformidad con lo señalado en los convenios de la O.I.T., y de conformidad con la parámetros que con este fin determine el Ministerio del Trabajo, en cumplimiento del parágrafo del artículo 79 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 55 de la Ley 1709.

ARTÍCULO 117. DURACIÓN DE LOS CONTRATOS. Los contratos a que se refiere el artículo anterior no podrán celebrarse por un término superior a un (1) año. Sin embargo, podrán prorrogarse, previo visto bueno de la Subdirección de Desarrollo de Actividades Productivas del INPEC.

ARTÍCULO 118. ADQUISICIÓN DE MATERIAS PRIMAS. En la adquisición de materias primas, equipos, máquinas, herramientas y demás elementos que puedan ser necesarios para el funcionamiento de los talleres y granjas, el instructor o jefe de talleres, bajo su responsabilidad debe conceptuar sobre la calidad de los recursos a adquirir, y además, será también responsable de la conservación de herramientas, muebles y utensilios.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

ARTÍCULO 119. DEVOLUCIÓN DE HERRAMIENTAS. Al terminar el trabajo de cada día, las personas privadas de la libertad deben devolver al instructor o jefe de taller, los objetos y herramientas que se les hayan entregado para el cumplimiento de sus labores.

ARTÍCULO 120. AHORRO Y DESCUENTO. De la bonificación mensual del privado de la libertad en los diferentes frentes de trabajo del establecimiento, se descontará el diez por ciento (10%) con destino a la Caja Especial, otro diez por ciento (10%) cuando a ello haya lugar, para los fines establecidos en el inciso final del artículo 89 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 58 de la Ley 1709 de 2014. El excedente será de libre disposición.

El dinero de libre disposición y el destinado al ahorro obligatorio pasarán a la cuenta del privado de la libertad referenciada en este reglamento.

TÍTULO IX REQUISAS Y ENCOMIENDAS

Capítulo I. De las requisas

ARTÍCULO 121. REQUISAS. Se denomina registro personal al acto de registrar y revisar a los privado de la libertad, visitantes, paquetes, elementos y vehículos que ingresen o salgan del establecimiento, así como inspeccionar las áreas y zonas determinadas dentro del espacio del establecimiento con el fin de garantizar la vida e integridad de las personas que prestan sus servicios en él, de los visitantes y de los privados de la libertad, la seguridad y el orden, conforme con los procedimientos generales determinados por la Dirección General del INPEC, y apoyados observando siempre el respeto a la dignidad humana, en los equipos electrónicos de seguridad, binomios (hombre-canino) y demás elementos necesarios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 65 de 1993, sin excepción, toda persona, vehículo, objeto, elemento, paquete, documento o carga que ingrese o salga del establecimiento, serán sometidos al procedimiento de registro personal apoyadas en los equipos electrónicos de seguridad, bajo los lineamientos dispuestos en los procedimientos operativos de la Dirección General del INPEC.

Las personas privadas de la libertad después de cada visita general, particular o íntima, cuando sean remitidos fuera del establecimiento o ingresen a él, o a cada celda, aulas, talleres, campos deportivos, zonas agropecuarias, auditorio, o área de sanidad, serán objeto de registro personal acorde con los procedimientos establecidos.

El director, comandante de vigilancia, oficial de servicio, régimen privado de la libertad, ordenará al Cuerpo de Custodia y Vigilancia, practicar requisas rutinarias y sorpresivas a las personas privadas de la libertad y a las áreas destinadas para su uso, con el fin de garantizar el orden y la disciplina y

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

cuando las circunstancias especiales así lo ameriten, de conformidad con los lineamientos dispuestos en los procedimientos operativos emanados de la Dirección General del INPEC

El Director podrá, solicitar apoyo al GROPEs para realizar requisas al establecimiento cuando así se requiera o de manera preventiva con el fin de evitar elementos prohibidos e ilícitos.

PARÁGRAFO 1º. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten por parte del establecimiento deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física, y se realizarán en condiciones de higiene y seguridad.

Para la práctica de las requisas se designará a una persona del mismo género con el que se identifique la persona materia de registro. En el caso de las personas trans se tendrá en cuenta el género que estas manifiesten, con independencia de lo que establezca su documento de identidad. En todos los casos, se le preguntará si prefiere ser requisado(a) por un hombre o una mujer.

PARÁGRAFO 2º. Las requisas deben llevarse a cabo con un enfoque diferencial, que tenga en cuenta las necesidades y riesgos especiales de las diferentes poblaciones privadas de la libertad. Se realizará de acuerdo a las órdenes permanentes y directrices recibidas de la Dirección General INPEC y los entes de control.

Capítulo 2 Paquetes y encomiendas

ARTÍCULO 122. RECEPCIÓN DE PAQUETES. Existirá un área de atención al público para la recepción, control y registro de los paquetes destinados a los privados de la libertad, de acuerdo al cronograma mensual y semestral elaborado por la dirección del establecimiento en coordinación con el comando de vigilancia. La recepción de paquetes dirigida a las personas privadas de la libertad se hará previa identificación de quien los deposita, con relación detallada del contenido, registrando nombre del remitente y destinatario, domicilio y documento de identidad de quien lo entrega. El reglamento interno del establecimiento determinará los días y horas de recepción y entrega de paquetes.

Practicada la anotación, se procederá a una minuciosa requisa de los elementos que contiene el paquete, y se dejará constancia de los datos del servidor público que requisó, así como de quien lo recibió, para ser entregados a las personas privadas de la libertad una vez terminada la visita por el comandante del respectivo pabellón.

Los artículos y objetos cuya entrada no se autoricen, deberán ser recogidos de inmediato por los remitentes. Si se encuentran elementos ilícitos, se pondrán a disposición de la autoridad judicial competente indicando la identidad del depositante. No se permitirá a ningún visitante, servidor público o autoridad, el ingreso directo de elemento, paquete o correspondencia alguna al interior del establecimiento con destino a las personas privadas de la libertad de cualquier pabellón.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

Los elementos permitidos de uso personal, aseo, cama o vestuario, y otros de similar naturaleza que sean autorizados, deberán ingresar por el área de recepción de encomiendas y paquetes, y serán entregados al privado de la libertad destinatario por el servidor público correspondiente, previa devolución de las prendas o elementos que reemplace, en los horarios determinados en el presente reglamento.

Cuando se trate de fotocopias de actuaciones procesales en las que el privado de la libertad se encuentre formalmente vinculado o documentos impresos pertinentes para su defensa, deberán ser entregados al área jurídica del complejo, dependencia que tramitará su entrega en la forma establecida en el procedimiento. También por su abogado o notificador, previa autorización del responsable del área jurídica. La entrega al privado de la libertad de esta documentación por parte del establecimiento deberá efectuarse a más tardar al día siguiente de su recibo.

ARTÍCULO 123. INVENTARIO DE LAS PERTENENCIAS. En caso de fuga o muerte del privado de la libertad, se hará un inventario de las pertenencias dejadas por el fugado o difunto y se procederá a liquidar su saldo de la Caja Especial, todo lo cual se entregará a quien el privado de la libertad hubiere autorizado.

TITULO X EXPENDIO DE ARTÍCULOS

Capítulo Único De los expendios

ARTÍCULO 124. ADQUISICIÓN DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD. La Dirección de cada establecimiento de reclusión podrá permitir que las personas privadas de la libertad puedan adquirir artículos autorizados a través de los expendios.

En ningún caso se podrán establecer expendios como negocio propio de las personas privadas de la libertad o de los servidores públicos.

ARTÍCULO 125. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. En todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios existirá un expendio, organizado y administrada por cuenta de las directivas del establecimiento o por una empresa particular de reconocida procedencia, que no tenga vínculos de consanguinidad con el personal de privado de la libertad o los servidores públicos del INPEC, que facilitará a las personas privadas de la libertad la adquisición por su propia cuenta de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites fijados en el reglamento de régimen interno del respectivo establecimiento de reclusión.

Las personas privadas de la libertad podrán desarrollar tareas en los expendios, bajo la dependencia del Director del establecimiento.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

Los expendios deberán observar para efectos de su organización, venta de artículos autorizados, contabilidad, liquidación de ingresos y rendición de cuentas, y la lista del valor de cada artículo que se ofrezca para la venta.

ARTÍCULO 126. EXPENDIOS ADMINISTRADOS POR EMPRESAS PARTICULARES. Además de lo previsto en los artículos anteriores, cuando la administración de los expendios sea concedida a empresas particulares, se tendrán en cuenta las normas que en materia de contratación administrativa rigen esta clase de acuerdos, las normas penitenciarias y carcelarias vigentes, el régimen interno y demás disposiciones, que se tengan a bien convenir, en atención a la naturaleza del establecimiento.

En todo caso, se deberá garantizar que en las sociedades comerciales a las que se concede la administración del expendio, no tengan participación privados de la libertad o sus familiares, servidores públicos y/o contratistas del INPEC.

ARTÍCULO 127. CONTROL. En cada uno de los dos sistemas de administración que se adopte, la Dirección del establecimiento controlará los precios de los productos y el funcionamiento del expendio.

Junto al expendio deberá exponerse para conocimiento de la población privada de la libertad, una lista de los precios de los artículos, la cual deberá ser actualizada con la periodicidad requerida.

ARTÍCULO 128. EXPENDIO POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el expendio se organice por cuenta de la administración del establecimiento de reclusión, la adquisición de víveres, comestibles y objetos que van a ser vendidos, se sufragará con fondos de la caja especial, y se registrará en las dos contabilidades, tanto la de caja especial como la del expendio. El director del establecimiento rendirá cuentas en los primeros cinco (5) días de cada mes a la oficina financiera de la respectiva dirección regional o en defecto de ésta, a la respectiva dependencia del INPEC.

La participación a las cajas especiales, será el equivalente al 30% de las utilidades obtenidas mensualmente por el expendio y el excedente se destinará al abastecimiento del mismo. La pagaduría del establecimiento abrirá una cuenta para controlar los ingresos y egresos del expendio.

ARTÍCULO 129. ALMACÉN GENERAL. En caso de existir varios expendios en el establecimiento, deberá organizarse un almacén general donde se concentrarán todos los productos adquiridos para proveerlas.

Los expendios deberán estar situadas en lugares accesibles a las personas privadas de la libertad y que menos perturbación ocasionen, el almacén en zonas retiradas de los respectivos patios.

ARTÍCULO 130. FUNCIONAMIENTO. Los expendios estarán abiertos para la venta todos los días y a las horas que se determine en el correspondiente reglamento de régimen interno. Las ventas se realizarán únicamente en los lugares destinados para tal efecto, sin permitir aglomeraciones que dificulten la atención a las personas privadas de la libertad o el control de ellos.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

La venta de artículos en el expendio será siempre de contado a través de tarjetas de compra y hasta por el valor diario permitido al privado de la libertad.

Los expendios y el almacén general estarán a cargo de un servidor público, apoyados por otros si resulta necesario, quien responderá de todo lo referente al orden interior, abastecimiento, venta de productos autorizados, así como de conservar la documentación correspondiente y los libros necesarios para que el director del establecimiento pueda rendir cuentas ante la oficina financiera de la respectiva dirección regional o en defecto de ésta, a la dependencia respectiva del INPEC.

TITULO XI ÓRGANOS COLEGIADOS EN LOS ERON

Capítulo Único Funcionamiento y composición de los órganos colegiados

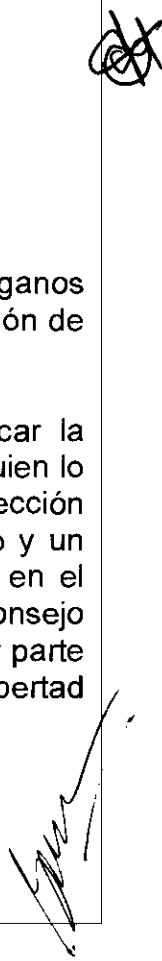
ARTÍCULO 131. ÓRGANOS COLEGIADOS. En todo establecimiento de reclusión funcionarán órganos colegiados cuya composición y funciones serán las asignadas en la legislación penitenciaria y carcelaria, en el presente reglamento o en el reglamento de régimen interno.

Estos serán:

1. Consejo de Disciplina.
2. Consejo de Seguridad.
3. Consejo de Evaluación y Tratamiento.
4. Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza.
5. Junta de Patios y Asignación de Celdas.
6. Comité de Seguimiento al Suministro de la Alimentación
7. Comité de Seguimiento a la Prestación de los Servicios de Salud intramural

El director del centro de reclusión podrá crear dentro del reglamento de régimen interno otros órganos colegiados que se consideren necesarios para la realización de sus cometidos, previa aprobación de la Dirección General del INPEC.

ARTÍCULO 132. CONSEJO DE DISCIPLINA. Es el órgano encargado de evaluar y calificar la conducta de los privados de la libertad. Está integrado por: el subdirector del establecimiento, quien lo presidirá, el comandante de vigilancia, el asesor jurídico, el jefe de talleres, el jefe de la sección educativa, el psicólogo, el trabajador social, el médico, el personero municipal o su delegado y un representante elegido por la población privada de la libertad de acuerdo con lo consagrado en el artículo 118 de la Ley 65 de 1993. En los establecimientos donde no exista este personal, el Consejo de Disciplina se conformará en el reglamento de régimen interno, y en todo caso deberá formar parte de él, el personero municipal o su delegado y un representante de las personas privadas de la libertad con su respectivo suplente.



"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

En los establecimientos o pabellones psiquiátricos, el Consejo de Disciplina estará conformado por: el subdirector del establecimiento, el comandante de vigilancia, médico jefe, el psicólogo, el psiquiatra, el personero municipal o su delegado y el asesor jurídico.

El reglamento de régimen interno del establecimiento de reclusión, de acuerdo con el número de privados de la libertad, el tipo y el número de integrantes que deban concurrir, determinará los días en que ordinariamente deba sesionar el Consejo de Disciplina. Extraordinariamente sesionará cuando sea convocado por el director o subdirector del establecimiento, o a petición justificada de uno de sus miembros.

Los miembros tendrán voz y voto excepto el representante de los privados de la libertad, quien sólo tendrá voz de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 58 de la Ley 65 de 1993. El quórum deliberatorio y decisorio será de cinco (5) de sus integrantes con voz y voto y tres (3) en tratándose de Pabellones Psiquiátricos. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes. De cada sesión se levantará un acta, debidamente numerada y fechada, a cargo del secretario del Consejo, quien será designado por el presidente.

PARÁGRAFO. En los establecimientos donde no exista subdirector, será el Comandante de Vigilancia quien presida el Consejo de Disciplina, en su remplazo asistirá el Oficial de Servicio.

ARTÍCULO 133. FUNCIONES DEL CONSEJO DE DISCIPLINA. El Consejo de Disciplina tendrá como funciones:

1. Estudiar y calificar la conducta de las personas privadas de la libertad cada tres (3) meses.
2. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de primera instancia adoptadas por el director del establecimiento, dentro de los procesos disciplinarios contra los privados de la libertad.
3. Dar concepto previo al director sobre el otorgamiento de estímulos a las personas privadas de la libertad merecedores de ellos.
4. Suspender condicionalmente por justificados motivos, en todo o en parte, las sanciones impuestas siempre que se trate de privados de la libertad que no sean reincidentes disciplinarios. En caso de que lo sean, la suspensión solo procede por razones de fuerza mayor.
5. Estudiar y aprobar las solicitudes de los imputados, acusados o condenados que deseen suministrarse su propia alimentación, acorde con las medidas de seguridad y disciplina vigentes en el Establecimiento y previo concepto del Consejo de Seguridad o del médico del establecimiento, según sea el caso.
6. Expedir certificaciones de conducta de los privados de la libertad.
7. Recaudar los informes del personal del establecimiento que le sean indispensables para el mejor desempeño de su cometido.
8. Autorizar o conceder los beneficios administrativos cuya competencia le esté asignada.
9. Designar las personas privadas de la libertad instructores o monitores a solicitud del coordinador del área respectiva.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

10. Las demás funciones que le sean asignadas por vía legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 134. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA. La conducta de las personas privadas de la libertad será calificada como ejemplar, buena, regular o mala cada (3) tres meses de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Cumplimiento del reglamento general y de régimen interno del establecimiento, de las resoluciones y directivas que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, de las órdenes de los superiores y compañeros siempre y cuando éstas no contravengan la Ley y las buenas costumbres.
2. Cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias.
3. La cooperación en las actividades programadas en el establecimiento, las informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento.
4. El privado de la libertad que sea sancionado disciplinariamente por la comisión de una falta grave deberá ser calificada su conducta en el grado de mala, así mismo el privado de la libertad que sea sancionado por una falta leve será calificado en regular, siempre que su conducta no esté en mala, caso en el cual su conducta se mantendrá en mala en el siguiente periodo.
5. El privado de la libertad que sea sancionado (2) dos veces o más dentro de un periodo de seis meses, por la comisión de faltas graves o leves será considerado reincidente, caso en el cual inmediatamente se le informara al juez que conozca o ejecute su condena. Para el caso de las personas privadas de la libertad pertenecientes a Justicia y Paz, se informará al Tribunal de Justicia y Paz de los hechos que pongan en riesgo la disciplina y orden de los establecimientos.
6. Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán tres (3) calificaciones previas y consecutivas de buena.
7. De todas las sanciones, estímulos impuestos y otorgados al personal de privados de la libertad se informará al juez que conoce o ejecuta la condena, y se registrarán en su prontuario o cartilla biográfica.

ARTÍCULO 135. CONSEJO DE SEGURIDAD. En cada centro de reclusión habrá un Consejo de Seguridad integrado por el director, el subdirector donde lo hubiere y el comandante de vigilancia y tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar el espacio penitenciario y carcelario del respectivo centro de reclusión, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 31 y el inciso 3° del artículo 33 de la Ley 65 de 1993.
2. Preparar con los cuadros de mando los planes operativos, estratégicos, tácticos y logísticos de seguridad y contra incendios o calamidades en general, los cuales serán comunicados al respectivo director regional para su conocimiento, evaluación y aprobación.
3. Verificar que el personal de custodia y vigilancia reciba entrenamiento quincenal sobre ejercicios de seguridad y equivalentes, de acuerdo con la respectiva orden de operaciones.
4. Impartir las instrucciones para que la guardia registre en los libros respectivos, las revistas que deben pasar regular y diariamente.
5. Reunirse periódicamente para evaluar la seguridad del establecimiento, verificar la ejecución de los planes de seguridad y de defensa ordenados y practicar constantes y pormenorizadas visitas de inspección al interior y exterior del establecimiento, dejando constancia de ello.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

6. Atender y comunicar los planes de seguridad propios e incorporar a ellos las medidas tomadas por las fuerzas militares o la Policía. Este consejo reunirá en el centro de reclusión a las personas interesadas en estos aspectos, para su examen y operación.
7. Expedir directivas periódicas sobre la vigilancia interna y externa de los centros de reclusión, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 35 de la Ley 1709, y vigilar por que se cumplan los distintos grados de alistamiento del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.
8. Conocer y coordinar de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 65 de 1993, la conducción de operaciones para la asistencia militar y el control operacional de acuerdo con las atribuciones definidas por el Ministerio de Defensa.
9. Disponer, recibir y evaluar las informaciones de inteligencia y contrainteligencia interna y externa, adoptando las medidas y tomando las decisiones necesarias para neutralizar, controlar o superar las situaciones que afecten o puedan afectar la seguridad o el orden en el establecimiento.
10. Las demás funciones que le sean asignadas por vía reglamentaria.

De las sesiones celebradas, los puntos tratados y las actividades realizadas, deberá enviarse un informe a la respectiva dirección regional, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. En el evento de tenerse noticia de una situación inminente que pueda perturbar la seguridad del establecimiento o de otros, se pondrá en conocimiento inmediato de la Dirección General del INPEC.

ARTÍCULO 136. CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO. Es el grupo interdisciplinario encargado de realizar el tratamiento progresivo de los condenados de acuerdo con el artículo 142 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se registrará por las guías científicas expedidas por el INPEC, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación, y tendrá las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento individual al privado de la libertad, consignándolo en la cartilla biográfica, desde el momento de su ingreso mediante el estudio del proceso penal, documentos, entrevistas personales y familiares y a través de la observación de su comportamiento en general.
2. Estudiar desde el punto de vista de las diferentes disciplinas a los condenados e indicar la clase de tratamiento que requieren y conceptuar sobre el tipo de establecimiento donde deben descontar la pena.
3. Proponer, desarrollar y participar activamente en los programas terapéuticos de índole individual y general señalados como fundamentales en el tratamiento penitenciario.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

4. Formular observaciones ante la Junta de Evaluación, en relación con el trabajo, estudio y la enseñanza de los reclusos bajo tratamiento, observando las disposiciones que rigen la materia.
5. Asesorar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en las decisiones que debe adoptar en relación con la ejecución de las penas.
6. Las demás que le sean asignadas por ley o reglamento, acordes con su naturaleza.

El Consejo de Evaluación y Tratamiento actuará bajo la responsabilidad y coordinación del respectivo director del establecimiento.

ARTÍCULO 137. JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA. En cada Establecimiento de Reclusión funcionará una Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza encargada de conceptuar sobre el ingreso de las personas privadas de la libertad a las actividades laborales o educativas, de acuerdo con su aptitud y vocación, la necesidad de implementar ajustes razonables para garantizar la participación de las personas en situación de discapacidad, la disponibilidad del establecimiento y las actividades generadoras de redención, señaladas por la Dirección General del INPEC. Así mismo controlará y evaluará en cada caso los trabajos realizados por los privados de la libertad, la calidad, intensidad y superación por exámenes del estudio y la enseñanza.

La evaluación de que trata el presente artículo se extenderá por escrito y constituirá la base para la expedición de los certificados por parte del director del establecimiento, para efectos de la redención de pena y la amortización de la multa mediante trabajo no remunerado.

La Junta estará constituida por el director del establecimiento, el subdirector y otro servidor público designado por el director, quienes sesionarán, evaluarán y calificarán el trabajo, estudio y la enseñanza de los privado de la libertad, una (1) vez al mes. En caso de no existir el cargo de subdirector o que este se encuentre vacante, el director señalará quién lo suplirá.

Cada establecimiento penitenciario y carcelario llevará un registro de las calificaciones y evaluaciones individuales del privado de la libertad.

ARTÍCULO 138. JUNTA DE DISTRIBUCIÓN DE PATIOS Y ASIGNACIÓN DE CELDAS. La población privada de la libertad de cada establecimiento de reclusión será distribuida de acuerdo con los criterios señalados en el Código Penitenciario y Carcelario y en este reglamento, por parte de una junta clasificadora, que estará integrada de la siguiente forma: el director quien la preside, el subdirector, el asesor jurídico, el jefe de sanidad, el comandante de vigilancia y el trabajador social o el psicólogo. Donde no exista esta planta de personal, el régimen interno señalará su conformación.

Son funciones de la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas:

1. Recibir mediante entrevista o información a las personas que por orden judicial ingresen al establecimiento, previa diligencia de identificación y reseña.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

2. Evaluar al privado de la libertad respecto de sus condiciones personales, familiares, sociales, educativas, laborales, médicas, psicológicas y jurídicas.
3. Ubicar y clasificar a las personas privadas de la libertad por categorías, en los diferentes pabellones y celdas de acuerdo con los parámetros consagrados en el artículo 63 de la Ley 65 de 1993, en este reglamento y teniendo en cuenta las condiciones del establecimiento.
4. Estudiar y aprobar las solicitudes de traslado de pabellones y celdas, previa consideración de la hoja de vida del respectivo privado de la libertad y de los motivos de la solicitud.
5. Ubicar los condenados en los pabellones y celdas respectivas, de acuerdo con el diagnóstico del Consejo de Evaluación y Tratamiento.

Esta Junta dejará constancia escrita de la distribución de la población reclusa en los diferentes pabellones y celdas, así como de los motivos que dieron lugar a ella. El traslado de pabellón o de celda de las personas privadas de la libertad solo podrá verificarse por dicha junta clasificadora, dejando constancia de los motivos que se tuvieron para realizarlo.

Por ningún motivo y sin excepción alguna, se asignará pabellón o celda por mecanismo diferente del señalado en este reglamento.

ARTÍCULO 139. COMITÉ DE SEGUIMIENTO AL SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN. Es el órgano encargado de realizar inspección, control y seguimiento al suministro de alimentación de cada centro de reclusión y estará integrado por:

1. El director o subdirector del establecimiento.
2. Responsable del área de atención y tratamiento, quien actuará como secretario y responderá por la guarda y archivo de los documentos tales como acta COSAL, cuadro de raciones, actas de la secretaría de salud local y documentos afines.
3. Cónsul de derechos humanos.
4. Un interno representante de cada patio denominado representantes de alimentación
El comandante de vigilancia o su delegado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, quien participará como invitado y responde por la elaboración y veracidad de la información reportada en el cuadro de raciones.

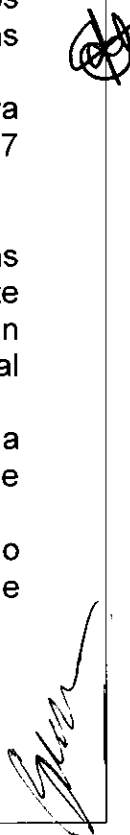
Son funciones del Comité de Seguimiento al Suministro de Alimentación.

1. Realizar seguimiento al suministro de alimentación por el sistema de ración a la población privada de la libertad.
2. Verificar que las cantidades o gramajes de los alimentos suministrados, estén conforme con las descritas en los menús patrón. Para toma de muestras en el servicio de alimentación, deberá aplicarse el procedimiento establecido por la USPEC.
3. Inscribir en el Acta de Seguimiento al Suministro de Alimentación del COSAL, el resultado de la verificación.
4. El Acta COSAL, el cuadro de raciones, acta de la Secretaría de Salud local, los documentos y registros fotográficos que se consideren relevantes, serán cargados por cada establecimiento al módulo de alimentación del aplicativo SISIPPEC, dentro de los cinco (05)

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

primeros días de cada mes, y entregados al representante de la empresa contratista para efectos de la facturación.

5. Verificar el cumplimiento del horario de distribución de alimentos.
6. Inspeccionar la calidad de la materia prima empleada para la preparación de alimentos, acorde con lo previsto en los correspondientes menús y el suministro de dietas terapéuticas, y utilizar los elementos entregados por el operador con el fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos. Para tal efecto los integrantes de COSAL podrán participar en las capacitaciones en buenas prácticas de manufactura que realiza el contratista al personal manipulador de alimentos.
7. Revisar las condiciones higiénicas sanitarias donde se presta el servicio de alimentación e inspeccionar el vehículo empleado para el transporte de alimentos y constatar que cumpla las condiciones higiénicas y sanitarias.
8. Informar de manera oportuna al operador la cantidad de remisiones para la entrega de refrigerios y a su vez verificar las condiciones de los mismos.
9. Verificar que el aspecto de los alimentos sea satisfactorio, de buen sabor, presentación y temperatura adecuada, fechas de vencimiento vigentes y convenientes condiciones de conservación.
10. Velar por la aplicación del plan de saneamiento que incluye limpieza y desinfección, programa de manejo de residuos, control de plagas y abastecimiento de agua potable.
11. Establecer el correcto funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial ejecutado por el contratista según lo pactado con la USPEC.
12. Inspeccionar que las áreas de almacenamiento de alimentos tengan las condiciones higiénico-sanitarias.
13. Confirmar que los contratistas de alimentación estén a paz y salvo con el pago de los productos y servicios adquiridos a través de las actividades productivas y demás obligaciones a su cargo.
14. Inspeccionar las áreas de almacenamiento en frío, verificar que los registros de temperatura estén actualizados y cumplan los rangos de refrigeración entre 0 y 4°C y congelación de -7 A -18°C.
15. Verificar la efectividad de la fumigación a las áreas de producción de alimentos.
16. Verificar que se efectúen los pagos por concepto de bonificación, la aplicación de las normas de seguridad industrial y el uso de elementos de protección y dotación suficiente según el tipo de actividades que se desarrollen, que las jornadas de los internos no sean superiores a 8 horas día o 48 horas semana, con un día de descanso semanal independiente de los beneficios administrativos.
17. Verificar que los internos manipuladores de alimentos reciban capacitación en forma continua y permanente según el Plan de Capacitación reglamentado por Ministerio de Salud, con periodicidad mensual, y sean sometidos a exámenes médicos y de laboratorio.
18. Verificar que el contratista de alimentación tenga la cantidad de internos y personal externo estipulados en el contrato para la prestación del servicio de alimentación. La Junta de



"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

Estudio Trabajo y Enseñanza -JETTE, pondrá a disposición del contratista de alimentos, el personal de internos suficiente para la operación.

19. Realizar seguimiento a la entrega del menaje para consumo de alimentos y demás aspectos incluidos en el formato Acta COSAL.

PARÁGRAFO 1º. VISITAS DE INSPECCIÓN AL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN. Un delegado del Consejo de Seguimiento al Suministro de Alimentación –COSAL, efectuará una vez por semana visitas al servicio de alimentación, a las áreas de almacenamiento, preparación y distribución, a fin de verificar y reportar lo establecido en el acta COSAL.

PARÁGRAFO 2º. REGISTRO DE SESIONES DEL COSAL. El secretario del COSAL responderá por la operatividad y dejará registro de todas las sesiones conforme a los procedimientos o doctrinas institucionales expedidas por la Dirección General del INPEC.

PARÁGRAFO 3º. SESIONES. El Consejo sesionará ordinariamente de manera semanal y extraordinariamente cuando uno de los miembros presente petición justificada.

A las sesiones podrá invitarse un delegado de la Defensoría Pública, Procuraduría General, Personería Municipal y de la Secretaría de Salud, al contratista de alimentos o su representante o delegado de éste.

ARTÍCULO 140. COMITÉ DE SEGUIMIENTO A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD INTRAMURAL- COSAD. En cada establecimiento funcionará un Comité de Seguimiento a la Prestación de los servicios de salud intramural, que se encargará de brindar apoyo a la supervisión de los servicios de salud en la modalidad intramural contratada con recursos del fondo Nacional de salud de las Personas privadas de la libertad. El Comité estará integrado por:

1. El director o subdirector del establecimiento.
2. Responsable del Área de Atención y Tratamiento,
3. El responsable del Área de sanidad, quien actuará como secretario y responderá por la guarda y archivo de los documentos.
4. Un representante de las personas privadas de la libertad del Comité de Salud.

Podrá invitarse a la sesión de trabajo a un delegado de la Defensoría Pública, Procuraduría General, Personería Distrital y/o Municipal y de la Secretaría de Salud. También al supervisor del contrato de la USPEC y al representante de la entidad fiduciaria o su delegado.

Son funciones del comité de seguimiento a la prestación de los servicios de salud intramural. Son funciones de este Comité las siguientes:

1. Verificar el cumplimiento del objeto contractual del personal de salud, contratado para la prestación de los servicios de salud intramural en el establecimiento de reclusión.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

2. Inspeccionar que las áreas de sanidad se encuentren con los elementos y equipos biomédicos autorizados para su funcionamiento.
3. Informar de manera oportuna a la Dirección de la USPEC e INPEC de las irregularidades o incumplimientos en los servicios de salud intramural contratados.
4. Expedir certificación dirigida a la USPEC sobre la efectiva realización de las labores intramurales por parte del personal de salud.

PARÁGRAFO 1º. OPERATIVIDAD. El Secretario del COSAD responderá por la operatividad y de todas las sesiones dejará registro de acuerdo a lo estipulado en los procedimientos o doctrinas institucionales expedidas por la Dirección General del INPEC

PARÁGRAFO 2º. SESIONES. El comité sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando uno de los miembros presente petición justificada.

TÍTULO XI SISTEMA ATENCIÓN DE QUEJAS EN LOS ERON

Capítulo Único Atención de quejas para la población privada de la libertad

ARTÍCULO 141. TRÁMITE Y RECEPCIÓN DE QUEJAS. Todos los establecimientos deberán contar con una dependencia encargada de recepcionar las quejas que le permita a las personas privadas de la libertad y sus familiares denunciar los presuntos delitos y las violaciones de sus derechos fundamentales por parte de otros reclusos o de los funcionarios del establecimiento, la cual atenderá estos requerimientos con base en el Sistema de Atención al Ciudadano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

La declaración presentada con la denuncia será de naturaleza confidencial, para garantizar la seguridad de la persona privada de la libertad.

Todas las denuncias deben ser investigadas, y se le debe otorgar especial atención a los casos de violencia sexual. En caso de que tenga conocimiento de la comisión de un delito, el director del establecimiento formulará sin dilación la denuncia penal y la apertura del proceso disciplinario correspondiente.

TÍTULO XII ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Capítulo Único Comités de participación de las personas privadas de la libertad

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

ARTÍCULO 142. COMITÉS DE PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. En cada establecimiento de reclusión deben conformarse comités de privados de la libertad con el fin de que participen en algunas actividades de desarrollo y servicios del establecimiento. Velarán por el desarrollo normal de la actividad a ellos asignada. Los privados de la libertad, a través de los comités elevarán propuestas o sugerencias a los servidores públicos encargados de las actividades respectivas. La pertenencia a estos comités no constituye fuero o privilegio alguno. Solo podrán funcionar en las siguientes áreas:

1. Comité de derechos humanos.
2. Comité de deportes, recreación y cultura.
3. Comité de salud.
4. Comité de asistencia espiritual.

PARÁGRAFO ÚNICO. En ningún caso puede un establecimiento negarse a la conformación de alguno de estos comités. El director del establecimiento tomar las medidas necesarias para que las personas privadas de la libertad tengan a su disposición los recursos necesarios para poder poner a funcionar de manera efectiva estos comités.

ARTÍCULO 143. FORMACIÓN DE LOS COMITÉS. Los candidatos a las elecciones de los comités serán postulados por las personas privadas de la libertad, quienes deberán postular un número de candidatos que corresponda al doble de miembros a integrar del respectivo comité. La Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza elegirá entre aquellos que hayan sido calificados con conducta por lo menos buena dentro de los seis (6) meses anteriores y clasificados en fase de Mediana Seguridad.

El Director designará por cada área un servidor público del Establecimiento que cumpla tareas afines con el tema, quien presidirá el comité.

Cada comité del Establecimiento presentará semestralmente un proyecto que contendrá los objetivos y programas de la actividad que se pretenda realizar durante el respectivo período, el cual debe ser aprobado por el director del centro de reclusión y tener el visto bueno de la Dirección de Atención y Tratamiento. Mensualmente entregará un informe sobre el desarrollo de las labores realizadas.

ARTÍCULO 144. COMPOSICIÓN Y RELEVO DE LOS COMITÉS. Los comités, salvo el de Derechos Humanos, estarán integrados por un número impar de privados de la libertad, mínimo tres (3) y máximo siete (7) miembros. La permanencia de las personas privadas de la libertad en cada comité será de seis (6) meses sin posibilidad de reelección y en caso de ausencia definitiva de uno de sus miembros. Si se trata de una persona privada de la libertad será remplazado por quien resulte elegido del pabellón correspondiente. En los Complejos Penitenciarios, se podrán conformar los comités para cada una de las estructuras que conformen el complejo.

Podrán formar parte de dichos comités todas las personas privadas de la libertad del establecimiento siempre que la actividad a desarrollar sea afín con su tratamiento penitenciario, a su situación jurídica

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

y personal, a sus antecedentes, comportamiento, conducta y que se encuentren clasificados en fase de alta seguridad.

Los créditos del tiempo correspondiente a la actividad en cada comité serán expedidos por quienes tengan su control para los fines de redención de pena, homologándolo con la actividad del estudio del establecimiento para la certificación correspondiente.

Se llama crédito a la constancia del tiempo empleado en los respectivos comités, expedida por el servidor público a cuyo cargo está dicho comité, y será evaluado por la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza para la certificación que expedirá el director del establecimiento.

PARAGRAFO ÚNICO. El Comité de Derechos Humanos en los establecimientos estará integrado por un (1) representante de cada pabellón del establecimiento, quien será elegido por los privados de la libertad del respectivo pabellón.

ARTÍCULO 145. REUNIONES. Los directores de los establecimientos se reunirán por lo menos una (1) vez al mes con los comités en pleno para que éstos expongan sus problemas, sus iniciativas y sugieran medidas de solución. El director está obligado a responder las inquietudes presentadas en la reunión siguiente a aquella en que se exponga. Si lo considera pertinente, el director podrá citar a reuniones extraordinarias o solicitar la presencia a ellas de aquella o aquellas persona que considere conveniente relevante.

ARTÍCULO 146. DIRECTORES REGIONALES. Los directores regionales en las visitas a los establecimientos de reclusión de su jurisdicción, se reunirán con los comités de privados de la libertad para explicarles la política penitenciaria y carcelaria, verificar el resultado de su gestión, impartir las instrucciones necesarias y enterarse de sus solicitudes. Así mismo lo hará con el personal administrativo y con los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

TÍTULO XII RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Capítulo Único Disciplina, sanciones y medios de coerción

ARTÍCULO 147. REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. El régimen de disciplina y sanciones aplicable a las personas privadas de la libertades el estipulado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, modificados por la Ley 1709 de 2014, y demás reglamentaciones que expida la Dirección General del INPEC.

ARTÍCULO 148. LEGALIDAD DE LAS SANCIONES. Las sanciones disciplinarias y los estímulos se encuentran contenidos en la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2014, en el presente reglamento general y en las demás disposiciones que adopte el Instituto al respecto. Ninguna persona

“Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC”.

privada de la libertad podrá ser sancionada por una conducta que no esté previamente enunciada en la ley o en este reglamento, ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho.

Ninguna sanción contenida en la ley, en el Reglamento Disciplinario para los Privados de la Libertad o en el presente reglamento, puede ser interpretada de manera discriminatoria. En el caso de las personas privadas de la libertad de los sectores LGBTI no se puede considerar como conducta sancionable ningún tipo de manifestación de afecto, ni su apariencia física o cualquier manifestación corporal de su orientación sexual, o expresión e identidad de género no normativa.

Contra la decisión que impone una sanción procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Las sanciones en primera instancia garantizando siempre el debido proceso, serán impuestas por el director del establecimiento de reclusión. El Consejo de Disciplina del centro de reclusión conocerá las apelaciones.

Los estímulos serán otorgados por el director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina.

PARÁGRAFO ÚNICO. El Director General del INPEC podrá revocar la calificación de las faltas y las sanciones, cuando verifique que estas contradicen la naturaleza y extensión de aquellas.

ARTÍCULO 149. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS. En la calificación de la infracción disciplinaria deben tenerse en cuenta las circunstancias que la agraven o atenúen, las relativas a la modalidad del hecho, el daño producido, el grado del estado anímico del privado de la libertad, su buena conducta anterior en el establecimiento, su respeto por el orden y la disciplina dentro del mismo.

ARTÍCULO 150. SANCIONES. Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un imputado o acusado, o en su cartilla biográfica, si es un condenado.
2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho (8) días.
3. Supresión hasta de cinco (5) visitas sucesivas.
4. Suspensión parcial o total de alguno de los estímulos por tiempo determinado.

Para las faltas graves se aplicarán gradualmente atendiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad de la sanción y los daños ocasionados con la comisión de la falta, y será una de las siguientes sanciones:

1. Suspensión hasta de diez (10) visitas sucesivas.
2. Pérdida del derecho de redención de la pena de sesenta (60) hasta ciento veinte (120) días.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

ARTÍCULO 151. SUSPENSIÓN CONDICIONAL. Tanto el director como el Consejo de Disciplina pueden suspender condicionalmente por justificados motivos, en todo o en parte, las sanciones que se hayan impuesto. Si dentro del término de tres meses contados a partir del día en que se cumpla la sanción el privado de la libertad comete una nueva infracción, se le aplicará la sanción suspendida sin perjuicio de la que merezca por la nueva falta.

ARTÍCULO 152. MEDIOS DE COERCIÓN. Para los efectos señalados en el artículo 125 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 79 de la Ley 1709 de 2014, se consideran medios coercitivos la fuerza física personal, el empleo de los bastones de mando, los gases antimotines y las restricciones de manos. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

ARTÍCULO 153. MEDIDAS IN CONTINENTI Y AISLAMIENTO. Las medidas in continente y de aislamiento que tomen los establecimientos de reclusión se regirán por la normatividad interna que contenga el Manual para la Correcta Aplicación del Aislamiento en la Unidad de Tratamiento Especial.

ARTÍCULO 154. FUERZA FÍSICA Y EMPLEO DE LAS ARMAS. Cuando se haga necesario el empleo de la fuerza o de las armas, se observará lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 65 de 1993.

ARTÍCULO 155. INVESTIGACIÓN DE DELITOS INTERNOS. Cada vez que se presente la comisión de un delito al interior de un establecimiento de reclusión, su director formulará sin dilación la denuncia penal correspondiente, informará de ello al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad o a la autoridad judicial por cuenta de la cual se encuentre el presunto infractor; pondrá igualmente el hecho en conocimiento del director regional y del Director General del INPEC, y abrirá de manera inmediata la investigación disciplinaria.

El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que tiene asignadas funciones de Policía Judicial, procederá a realizar los actos urgentes y demás actividades a que haya lugar de acuerdo con las facultades conferidas en el artículo 41 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo previsto con el artículo 202 de la Ley 906 de 1994 y demás normas aplicables a la función de Policía Judicial.

PARÁGRAFO ÚNICO. En el evento de fuga, el respectivo director del establecimiento de reclusión la comunicará a las autoridades de policía, suministrando los datos de identificación física y jurídica del fugitivo y desplegará la actividad indispensable para conseguir la recaptura. El director regional verificará el proceso de la investigación, el cumplimiento de las disposiciones aquí señaladas y abocará investigación cuando sea de su competencia.

La fuga será puesta en conocimiento inmediato del Director General del INPEC por el respectivo director del establecimiento y si éste no lo hiciere, podrá hacerlo directamente cualquier servidor público.

La Subdirección de Seguridad y Vigilancia llevará un registro de las fugas y recapturas y de los responsables de este delito. Lo anterior se aplicará también para las personas privadas de la libertad con detención o prisión domiciliaria.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

TÍTULO XV
SEGURIDAD Y DEFENSA PENITENCIARIA Y CARCELARIA

Capítulo I
Plan permanente de seguridad y defensa

ARTÍCULO 156. PLAN DE SEGURIDAD. Para efectos de garantizar la seguridad, condición esencial dentro de la prisión, cada director de establecimiento deberá proyectar con el respectivo Consejo de Seguridad del Establecimiento, un Plan de Seguridad y Defensa, para lo cual solicitará la colaboración de representantes del Comando la Policía Nacional, del Ejército Nacional y demás organismos de seguridad del Estado de su jurisdicción.

Copia del plan de seguridad se entregará en sobre cerrado al Comandante de Policía del Departamento y al de Brigada del Ejército Nacional o su equivalente.

Los Planes de Seguridad y Defensa deben incluir una evaluación sobre los riesgos especiales a los que se encuentran sometidas las personas privadas de la libertad por razón de su género, orientación sexual, identidad de género, raza, etnia, origen nacional o familiar, lengua, religión, situación de discapacidad, opinión política o filosófica, y cualquier otra; el Plan de Acción contendrá tácticas de prevención para mitigar estos riesgos.

Los Planes de Seguridad y Defensa deben cumplir con los principios de protección de derechos humanos. Ninguna medida o táctica de prevención debe tomarse basada en criterios de discriminación, como son el sexo, la identidad o expresión de género, la orientación sexual raza, etnia, situación de discapacidad, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTÍCULO 157. CRITERIOS DE ELABORACIÓN. Para su proyección se efectuará una apreciación de la situación en la cual se incluirán las variables inherentes al penal, tales como perfil de los privados de la libertad, número, las condiciones de las instalaciones (infraestructura), los medios de comunicación, electrónicos y tecnológicos de seguridad; y las externas como informes de criminalidad del lugar, ubicación geográfica, superficie, existencia de organismos de seguridad, juzgados, entidades públicas, vías de comunicación, etc.

ARTÍCULO 158. MEDIDAS ADOPTADAS. Las medidas adoptadas deberán cubrir recepción del recluso, requisa de personas, objetos, lugares, custodia y control privado de la libertad y externo de los reclusos, uso legal de los medios de coerción y las demás que se consideren convenientes.

ARTÍCULO 159. TÁCTICAS DE PREVENCIÓN. Los planes de seguridad y defensa incluirán tácticas de prevención las cuales deben ser conocidas y practicadas periódicamente por el Cuerpo de Custodia y Vigilancia, y por el personal administrativo para garantizar su efectividad.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

Capítulo II
Sistema de seguridad y defensa de instalaciones

ARTÍCULO 160. RESPONSABILIDAD Y SEGURIDAD. Es responsabilidad de cada director velar por la seguridad física de las instalaciones a su cargo. Debe tenerse presente que cualquier negligencia o descuido trae como consecuencia la pérdida de vidas, daños de elementos y crea en la ciudadanía una grave sensación de inseguridad y angustia.

ARTÍCULO 161. CRITERIOS DE SEGURIDAD FÍSICA. En la seguridad física de las instalaciones penitenciarias y carcelarias se tendrán en cuenta entre otros los siguientes aspectos:

1. Construcción y lugar de instalación.
2. Zonas aledañas y vecindades civiles y de la fuerza pública.
3. Áreas vulnerables de la instalación.
4. El medio ambiente y la visibilidad.
5. El elemento humano y material disponible.
6. La permanencia y transitoriedad de la instalación.
7. Idiosincrasia de los habitantes de la localidad.
8. Regiones vecinas afectadas por el orden público.
9. Sistemas de extinción de incendios.
10. Medios de comunicación y transporte.
11. Iluminación.
12. Vías de evacuación y acceso.

ARTÍCULO 162. ESTUDIOS DE SEGURIDAD. Se ordenarán los estudios necesarios de seguridad una vez al año y en los siguientes casos:

1. Cuando la instalación del centro de reclusión va a funcionar por primera vez.
2. Cuando después de un receso, la instalación o edificio se va a emplear nuevamente.
3. Al efectuar cambios en la estructura de las instalaciones.
4. Cuando se carezca de un estudio de seguridad de la instalación.
5. Cada instalación es diferente y por lo tanto se examinará minuciosamente para determinar los elementos de seguridad que sean necesarios, teniendo en cuenta la ubicación e importancia. Los estudios de seguridad de todas maneras se revisarán al menos una vez al año.

ARTÍCULO 163. SISTEMAS DE CONTROL. Son sistemas de control:

1. **Control del área interior.** Puede llevarse a cabo por medio de dos sistemas principales.
 - a. Control de movimientos del personal: se inicia desde la entrada y se extiende durante todo el recorrido por cada una de las dependencias, observando cuidadosamente las actitudes sospechosas y previendo peligros que pueden presentarse en cualquier momento.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

- b. Inspecciones periódicas sobre el área del personal y de manera especial sobre zonas vulnerables.
2. **Control del área exterior.** Esta debe permitir el control de las áreas periféricas de la instalación, detectando e identificando personal y vehículos sospechosos, examen de terrenos, etc. Para tal efecto, cada centro de reclusión deberá contar con un censo de la población que reside en un área aproximada de dos cuadras alrededor del establecimiento, como también censo y control de locales comerciales.
 3. **Control de entrada.** Es necesario colocar personal debidamente instruido en todas las entradas de la instalación. Solo quienes estén autorizados pueden entrar a ésta. El ingreso y salida de personas con paquetes, muebles y otros objetos, requiere especial atención.
 4. **Identificación de personas y requisa.** Toda persona que requiera ingresar a las instalaciones debe informar el motivo, la autorización que posee, el tiempo de posible permanencia y la persona con quien va a entrevistarse. Es conveniente tener en cuenta la clase de elementos o materiales depositados por el visitante al ingresar a las instalaciones, con el fin de tomar las medidas de seguridad apropiadas. Siempre debe requisarse al visitante.
 5. **Fichas de identificación.** Este sistema consiste en proporcionar, a cambio del documento de identidad, una ficha de diferente color, según la dependencia objeto de la visita. El color de la ficha ampara únicamente las áreas autorizadas para el recorrido. El encontrarse al portador en zonas diferentes, autoriza al personal de seguridad para tomar medidas restrictivas. A las personas que ingresan al establecimiento en calidad de visitantes, podrán verificárseles sus antecedentes judiciales y de policía.
 6. **Verificación telefónica.** Si la oficina o dependencia que va a ser visitada encierra material clasificado, es conveniente que el personal de seguridad o de la oficina de información constate telefónicamente si determinada persona es conocida o si tiene autorización para penetrar a esa dependencia.
 7. **Identificación de vehículos.** El personal de seguridad o de la oficina de información, inspeccionará los vehículos para verificar los elementos que transporta e identificar a las personas que en él viajan, debiendo indagar los motivos que tienen para entrar. En la instalación es conveniente establecer parqueaderos tanto para vehículos del INPEC como para particulares y determinar las rutas por los cuales sin restricción puede circular. En el libro de registro, de la guardia u oficina de información, serán anotadas las placas, marca, clase y características de todo vehículo que entra a la instalación.
 8. **Escolta.** Un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia debe acompañar al visitante durante todo el recorrido o por lo menos hasta la oficina o dependencia por él solicitada donde será presentado a la persona requerida.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

- 9. Áreas prohibidas y restringidas.** Son aquellos puntos claves que se encuentran dentro de la instalación, tales como depósitos, almacenes, polvorines, bombas de gasolina, alojamiento de servidores públicos, archivos, sala de mapas. A estos lugares únicamente tienen acceso personas autorizadas para ello. Del control de estas áreas será responsable el personal de la oficina de información y específicamente las personas que laboran en ellas. Las áreas que se consideran como restringidas se demarcarán en forma visible.
- 10. Lugares de visita.** Es necesario determinar claramente en qué áreas o dependencias pueden los miembros del INPEC recibir sus visitas, para evitar que personas desconocidas deambulen por todas las instalaciones sin control alguno. No se permitirá el uso de cámaras fotográficas en áreas prohibidas.
- 11. Prevención contra incendios.** Para evitar estos riesgos es indispensable tomar medidas de prevención y protección contra incendios, examinar los sistemas y medios para combatirlos, cuidar de las materias inflamables y explosivos, revisar los circuitos electrónicos eliminando toda posibilidad de incendio intencional o accidental, tener un equipo mínimo para actuar en forma inmediata y solicitar instrucción al personal de bomberos de la localidad. La persona encargada de la seguridad de las instalaciones pasará revistas periódicas sobre el estado de funcionamiento de los medios de seguridad, dejando constancia en el acta respectiva. Es importante la organización y entrenamiento de equipos de personas para su intervención en estos casos.

Las acciones enunciadas anteriormente, deben contar con el respectivo registro de calidad y obrar dentro de un procedimiento aprobado por la Dirección General del INPEC.

ARTÍCULO 164. MEDIOS QUE SE UTILIZAN EN LA SEGURIDAD FÍSICA DE LAS INSTALACIONES.

Estos medios, entre otros, son:

1. Barreras naturales, bloques, colinas, desfiladeros, pantanos, zanjas, piedras.
2. Barreras estructurales, cerca de alambre, concertinas, puentes, puertas, detectores eléctricos y emisores de sonido.
3. Barreras humanas, personal de la oficina de información y en general, personal de custodia y vigilancia del Establecimiento.
4. Control externo por parte de la fuerza Pública.

ARTÍCULO 165. GENERALIDADES PARA LA COMPROBACIÓN DE SEGURIDAD FÍSICA DE LAS INSTALACIONES. Aspectos a verificar prioritariamente:

1. Inspección del perímetro del centro de reclusión.
2. Verificación de seguridad de los puntos críticos o vulnerables.
3. Funcionamiento de la oficina de información.
4. Identificación del personal.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

5. Identificación y regulación de visitantes.
6. Comprobación de sistemas de alarma.
7. Estado de los extinguidores.
8. Funcionamiento general de los servicios.
9. Visitas a áreas restringidas.
10. Simulacros de defensa de la instalación y contra alzamientos, intentos de evasión, asaltos, ataques diurnos y nocturnos.
11. Práctica de tiro en los polígonos.
12. Estado del armamento y medios electrónicos de seguridad.
13. Verificación de los sistemas de comunicación.
14. Revisión de los libros de registro.
15. Controles en la seguridad de los parqueaderos.
16. Estado de plantas eléctricas y de vehículos.

La Subdirección del Cuerpo de Custodia en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación elaborará el manual de armamento, conservación, empleo y disponibilidad. En el uso de las armas, se tendrá en cuenta que éstas deben ser esencialmente defensivas, para causar el menor daño posible y que las armas de largo alcance sólo deben emplearse para repeler asaltos a los establecimientos de reclusión o para evitar rescates de privados de la libertad en remisión.

ARTÍCULO 166. ANÁLISIS DEL PLAN DE DEFENSA DE LAS INSTALACIONES. Los planes de defensa de las instalaciones de los centros de reclusión deben ser claros, sencillos y conocidos por el personal del respectivo establecimiento. Se deben efectuar simulacros que han de practicarse una o dos veces por mes en diferentes horas del día y de la noche, hasta que el personal tenga un entrenamiento adecuado y pueda hacer un contraataque efectivo y rápido en caso de sorpresa.

Para la ejecución del plan de defensa de la instalación hay que tener en cuenta:

1. Sistemas de alarma.
2. Ubicación del personal que va a rechazar inicialmente el ataque.
3. Ubicación del personal que se encuentra en reposo.
4. Situación de la munición en reserva y del armamento en general.
5. Distribución del personal que posee armamento de corto y largo alcance. Ubicación y funciones de cada miembro de la guardia en la totalidad del área.
6. Persona encargada de informar el ataque, de solicitar apoyo y su reemplazo.
7. Concentración para un posible contraataque.
8. Misiones al personal que se encuentre fuera de la instalación.
9. El santo y seña.
10. Línea de mando.
11. Posibles apoyos.
12. Ubicación del puesto de mando.
13. Revisión y actualización periódica.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

ARTÍCULO 167. DISPONIBILIDAD Y ALISTAMIENTO. El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y administrativo de los establecimientos de reclusión del INPEC, permanecerá disponible en los casos de necesidad y emergencia. El personal de Custodia y Vigilancia podrá ser alistado en primer y segundo grado. El alistamiento de primer grado se cumplirá cuando así lo disponga el Director General del INPEC, el director regional o el director del establecimiento, debido a situaciones graves de orden o a necesidades que imponen tomar medidas de prevención urgentes. El alistamiento en este grado obliga al personal de custodia a quedar en disponibilidad permanente.

El alistamiento en segundo grado será dispuesto por las autoridades señaladas en el inciso anterior cuando se requiera por circunstancias especiales, reforzar el servicio de vigilancia o cuando la gravedad de la situación o las medidas de prevención, hagan menos imperiosa la presencia de la totalidad del Cuerpo de Custodia en el respectivo establecimiento.

En el alistamiento de primer grado el personal de custodia tomará sus alimentos si hay servicio de casino en el establecimiento y pernoctará en éste. Los directores de los centros de reclusión preverán estas circunstancias, disponiendo la apertura de los casinos y haciendo alistar el alojamiento.

En el alistamiento de segundo grado se dejará disponible el personal que se considere indispensable para cubrir los servicios más necesarios. El resto del personal puede tomar su alimento y dormir por fuera del centro de reclusión a juicio de la autoridad del INPEC que haya decretado el alistamiento.

Capítulo III

Precauciones y recomendaciones para la seguridad física de las instalaciones

ARTÍCULO 168. PARÁMETROS DE SEGURIDAD FÍSICA. Los responsables de la seguridad de las instalaciones de los establecimientos, tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Toda instalación debe ofrecer seguridad.
2. Debe exigirse el cumplimiento de las disposiciones legales que prohíben el funcionamiento de cafés, bares y establecimientos de diversión en las proximidades.
3. Deben realizarse frecuentes visitas de inspección con el fin de constatar si se están cumpliendo las diferentes consignas impartidas, medidas de seguridad ordenadas y si el plan de defensa y la ubicación de las instalaciones son los más acertados para garantizar la seguridad.
4. La correcta ubicación de las áreas destinadas a la guardia de prevención u oficina de información, constituye el primer factor de seguridad.
5. En los lugares afectados por alteración del orden público deben instalarse alambrados en los predios adyacentes al Establecimiento penal.
6. Debe establecerse servicio especial de vigilancia sobre puntos críticos de la instalación tales como: depósitos de armamento, polvorines, plantas eléctricas, tanques de agua, equipos de comunicaciones y similares.
7. La inspección de paquetes, sacos y elementos que entren ingresen o salgan del centro, elimina riesgo y contribuye a extremar la seguridad.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

8. La instalación las instalaciones eléctricas debe contar con suficientes bombillas a fin de lograr una perfecta iluminación. Así mismo se debe estar pendientes de cambiar las inservibles.
9. Debe determinarse el sitio o dependencia para que el personal reciba visitas.
10. Se deben inspeccionar todos los vehículos que entren o salgan del establecimiento, requisar e identificar al conductor y ocupante, registrando los datos pertinentes en el libro de información, lo cual resulta de indispensable seguridad.
11. Es necesario impartir instrucciones al personal sobre la total reserva en lo relacionado con dotaciones, armamento, planes y actividades en general de cada Establecimiento.
12. Tomar las medidas que a juicio y buen criterio del Director sean apropiadas, atendiendo la situación del orden público, antecedentes de la región, relaciones con la comunidad y otros factores que puedan incidir en la seguridad de las instalaciones.
13. El director de cada establecimiento tomará las precauciones pertinentes para evitar que se presenten fugas, elaborando en forma adecuada los planes requeridos para neutralizarlas.

ARTÍCULO 169. VIGILANCIA INTERNA Y EXTERNA. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

PARÁGRAFO 1°. La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia y del Derecho o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o, en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden.

PARÁGRAFO 2°. El director de cada centro de reclusión podrá también solicitar el concurso de la Fuerza Pública para que esta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en las que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia penitenciaria nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden privado de la libertad o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.

Capítulo IV

Traslados y remisiones de las personas privadas de la libertad

ARTÍCULO 170. COMPETENCIA PARA ORDENAR TRASLADOS Y DESPLAZAMIENTOS. Conforme a lo establecido en el artículo 73 del Código Penitenciario y Carcelario corresponde al Director General del INPEC, la competencia para decidir y disponer del traslado de las personas privadas de la libertad condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponda a la autoridad judicial competente.

También podrá ordenar el traslado cuando obedezca a recomendaciones médicas o de tratamiento penitenciario, con base a las propuestas formuladas al efecto por el médico, así como los

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

desplazamientos de las personas privadas de la libertad requeridos por las autoridades competentes para diligencias judiciales.

De los traslados de los condenados se le comunicará al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y de los imputados o acusados a las autoridades a cuya disposición se encuentren.

Los directores regionales podrán ordenar traslados de privados de la libertad en los términos que establezca el Director General del INPEC, acorde con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 171. COMPETENCIA PARA REALIZAR LAS REMISIONES. Las órdenes de remisión de los privados de la libertad, se llevarán a cabo por los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, capacitados y entrenados para portar armas y que no padezcan afección o impedimento físico o mental para ello. La Fuerza Pública y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuando sea necesario podrán apoyar estos operativos.

ARTÍCULO 172. PREVENCIÓN DE SEGURIDAD DE LAS REMISIONES. Se deberá tener en cuenta las siguientes disposiciones de seguridad en remisiones y traslados:

El servidor público del Cuerpo de Custodia y Vigilancia para que vaya a desempeñar esta tarea debe ser aquel que se caracterice por su buena conducta, iniciativa, responsabilidad, buen estado físico, conocedor de las técnicas sobre defensa personal y con facilidad para aplicarlas, experto en el manejo de las armas, así como buen conocedor de la nomenclatura de la ciudad y de los sitios donde están ubicadas las oficinas de las autoridades jurisdiccionales.

ARTÍCULO 173. VIGILANCIA ESPECIAL. El director del establecimiento, coordinará con el área jurídica actividades tendientes a que el personal de Custodia y Vigilancia conozca la situación jurídica, los prontuarios y los antecedentes delictivos, de aquellas personas privadas de la libertad señalados como privados de la libertad peligrosos y de alta seguridad, sobre los cuales es preciso ejercer una vigilancia especial, y hacer énfasis en las especialidades delictivas de cada uno.

En la guardia externa se llevará un libro ordenado con la relación y resúmenes de las personas privadas de la libertad peligrosos y de alta seguridad que exigen una vigilancia especial, para que el personal de guardia encargado de las remisiones adopte el procedimiento preventivo a fin de evitar alguna irregularidad.

ARTÍCULO 174. PLANES DE SEGURIDAD. En caso de presumirse ataques a la escuadra de remisiones o rescates, deberán ejecutarse los correspondientes planes de seguridad emitidos con tal fin e igualmente solicitar la colaboración a los Comandos de Policía que operan en todas las ciudades del País y sugerir al fiscal o juez respectivo, la conveniencia de que la diligencia se practique en las mismas oficinas del centro de reclusión, o a través de medios tecnológicos y virtuales.

ARTÍCULO 175. DESPLAZAMIENTOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Las salidas de las personas privadas de la libertad para la práctica de diligencias o para la celebración de audiencias judiciales se harán previa orden de la autoridad judicial dirigida al director del

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

establecimiento. Se coordinará con las autoridades judiciales con debida antelación la conducción oportuna del privado de la libertad, cuando estuviere recluso en centro ubicado en otra ciudad o municipio.

Recibida la comunicación de la autoridad judicial el director del establecimiento de reclusión dispondrá la conducción del privado de la libertad al lugar en donde deba realizarse la diligencia judicial.

En el caso que una autoridad judicial solicite el traslado de un condenado que no esté a su disposición para la práctica de diligencias, la dirección del establecimiento lo pondrá en conocimiento del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que autorice el respectivo desplazamiento.

ARTÍCULO 176. DESPLAZAMIENTOS A CENTROS MÉDICOS Y HOSPITALES. La salida de privados de la libertad a centros médicos y hospitalarios será acordada por el establecimiento a través del área de salud. En todo caso será autorizada por el director y si es de urgencia conjuntamente con el comandante de vigilancia.

Acordada la conducción, el comandante de vigilancia determinará el grupo o la unidad del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que lo debe conducir y custodiar y en caso de necesitarse se solicitará el apoyo necesario a la Fuerza Pública o Cuerpos de Seguridad del Estado.

El encargado o encargados de la conducción y custodia del privado de la libertad al centro médico u hospitalario, tendrán en cuenta los aspectos de seguridad requeridos para el traslado de privado de la libertad.

ARTÍCULO 177. TRASLADOS. La persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.

Previa solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policía Nacional.

Los traslados de privados de la libertad ordenados por Director General del INPEC, mediante resolución, son de inmediato cumplimiento y no de carácter opcional por parte del director regional o del director del establecimiento. En caso de existir fuerza mayor para no dar cumplimiento a las órdenes de los traslados de los privados de la libertad, el director del establecimiento por la vía más rápida comunicará a la Dirección del Instituto para que ella determine lo más aconsejable.

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC".

Los directores de establecimientos deberán efectuar contacto con los Comandantes de Brigada, del Batallón o Departamento de Policía, con el fin de que se elaboren los planes sobre traslados en casos necesarios y lograr respaldo físico con personal de estos organismos. En este aspecto lo que se pretende es que los traslados se cumplan en condiciones óptimas de seguridad y para ello los directores deben acudir a los respectivos procedimientos y adelantar las coordinaciones con las autoridades del Estado que les puedan proporcionar cooperación.

Los traslados de privados de la libertad se efectuarán a través de una orden de operaciones que debe considerar la eventualidad de interferencias o ataques. Así mismo se tendrá en cuenta en ella el suministro de alimentación y el porte de la respectiva documentación del privado de la libertad y de la diligencia.

El personal de custodia designado para que lleve a cabo las remisiones intermunicipales y tendientes a la seguridad de la actividad, no podrá quedarse en puntos intermedios mientras estén en función del traslado, y se dará aplicación a lo dispuesto en la reglamentación que al respecto adopte el INPEC.

TITULO XVI DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 178. SIGNIFICACIÓN. Cuando en este reglamento se utilice el término de sindicado, se debe entender que hace referencia a la persona privada de la libertad que se encuentran en condición de indiciados, imputados, acusados. Cuando se hace mención a condenado es quien ostenta sentencia condenatoria. Igualmente el vocablo persona o población privada de la libertad está dirigida a los géneros masculino o femenino.

ARTÍCULO 179. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y subroga al acuerdo 0011 de 1995, al igual que sus adiciones y modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Bogotá, D.C., a los

23 AGO. 2016


Brigadier General **JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario


EFRAÍN MORENO ALBARÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica